

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Període entre legislatures



Número 814

Dilluns, 22 de novembre de 2010

SUMARI

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1406/2002, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat Marítima

Tram. 295-00059/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 648/2004 amb relació a l'ús de fosfats i altres compostos de fòsfor en detergents domèstics per a la roba

Tram. 295-00060/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la llista de documents de viatge que permeten travessar les fronteres exteriors i en què es pot estampar un visat, i sobre la creació d'un mecanisme per a elaborar-la

Tram. 295-00061/08

Coneixement de la proposta

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment d'un mecanisme d'avaluació per a verificar l'aplicació del cabal comunitari de Schengen

Tram. 295-00062/08

Coneixement de la proposta

p. 3

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 648/2004 amb relació a l'ús de fosfats i altres compostos de fòsfor en detergents domèstics per a la roba

Tram. 295-00060/08

Text presentat

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la llista de documents de viatge que permeten travessar les fronteres exteriors i en què es pot estampar un visat, i sobre la creació d'un mecanisme per a elaborar-la

Tram. 295-00061/08

Text presentat

p. 9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment d'un mecanisme d'avaluació per a verificar l'aplicació del cabal comunitari de Schengen

Tram. 295-00062/08

Text presentat

p. 15

4. INFORMACIÓ

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

Delegació de funcions del president del Parlament

Tram. 246-00056/08

Resolució

p. 26

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx del conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació al vicepresident del Govern

Tram. 330-00176/08

Presentació

p. 27

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 6352/2010, interposat pel Defensor del Poble contra determinats articles de la Llei 10/2010, del 7 de maig, d'acollida de les persones immigrades i de les retornades a Catalunya

Tram. 381-00004/08

Al·legacions que formula el Parlament

p. 27

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. ACORDS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

1.40.03. CONEIXEMENTS DE LES PROPOSTES

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1406/2002, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat Marítima

Tram. 295-00059/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 648/2004 amb relació a l'ús de fosfats i altres compostos de fòsfor en detergents domèstics per a la roba

Tram. 295-00060/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la llista de documents de viatge que permeten travessar les fronteres exteriors i en què es pot estampar un visat, i sobre la creació d'un mecanisme per a elaborar-la

Tram. 295-00061/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment d'un mecanisme d'avaluació per a verificar l'aplicació del cabal comunitari de Schengen

Tram. 295-00062/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

3.	TRAMITACIONS EN CURS	Bruselas, 4.11.2010 COM (2010) 597 final 2010/0298 (COD)
3.40.	PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA	PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N°.../...DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 648/2004 EN LO QUE SE REFIERE AL USO DE FOSFATOS Y OTROS COMPUESTOS DE FÓSFORO EN DETERGENTES DOMÉSTICOS PARA ROPA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) SEC (2010) 1278 SEC (2010) 1277
3.40.02.	PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 648/2004 amb relació a l'ús de fosfats i altres compostos de fòsfor en detergents domèstics per a la roba Tram. 295-00060/08 Text presentat Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.11.2010 Reg. 74640 / Recepció de la proposta: Presidència del Parlament, 17.11.2010	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA <i>Contexto general</i> Los fosfatos se emplean en los detergentes para contrarrestar la dureza del agua y lograr así una limpieza eficiente. El tripolifosfato de sodio (STPP) es el fosfato más utilizado en detergentes. En combinación con los surfactantes, el STPP hace que los detergentes funcionen eficientemente en todas las condiciones de lavado. Más concretamente, el STPP tiene en los detergentes las siguientes funciones: – secuestración eficiente de las sales de dureza (manteniéndolas en disolución); – eliminación y prevención de incrustaciones en las fibras; – mejora del proceso de lavado; – vehículo para otros ingredientes del detergente.
	ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N°.../...DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 648/2004 EN LO QUE SE REFIERE AL USO DE FOSFATOS Y OTROS COMPUESTOS DE FÓSFORO EN DETERGENTES DOMÉSTICOS PARA ROPA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2010) 597 FINAL] [SEC (2010) 1278] [SEC (2010) 1277] [2010/0298 (COD)] En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad. Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea. Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es. Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea	Los fosfatos de los detergentes pueden intensificar algunos efectos adversos en el entorno acuático. Lo primero que preocupa es que pueden conducir a un exceso de nutrientes que provoca un crecimiento acelerado de las algas y otras formas vegetales superiores y que da lugar a una perturbación indeseable del equilibrio de organismos, fenómeno conocido como eutrofización. Existen ingredientes alternativos para ablandar el agua, pero presentan varias limitaciones de rendimiento, sobre todo para las tareas de limpieza más exigentes. El Reglamento (CE) n° 648/2004, sobre detergentes, armoniza la comercialización de detergentes, pero solo con respecto a su etiquetado y a la biodegradabilidad de los surfactantes que contienen. No obstante, vistas las preocupaciones que despierta la eutrofización, el artículo 16 del Reglamento establece que «la Comisión procederá a una evaluación y presentará un informe, y si el caso lo justifica, presentará una propuesta legislativa sobre el uso de fosfatos con vistas a su eliminación gradual o su restricción a determinadas aplicaciones». La Comisión presentó el informe en 2007 y llegó a la conclusión de que los conocimientos acerca de la contribución de los fosfatos de los detergentes a la eutrofización eran aún insuficientes, si bien se estaban desarrollando

rápidamente¹. Los trabajos científicos realizados con posterioridad, así como la información sobre las repercusiones económicas y sociales de las posibles restricciones, han sido la base de un informe de evaluación de impacto que analiza una serie de opciones de actuación con respecto al uso de fosfatos en los detergentes.

Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es modificar el Reglamento (CE) nº 648/2004, sobre detergentes, introduciendo una limitación del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa, a fin de reducir la contribución de los detergentes a la eutrofización general de las aguas superficiales de la UE, de acuerdo con las conclusiones de las diversas evaluaciones y de la evaluación de impacto realizadas por la Comisión en virtud del artículo 16 del citado Reglamento.

Por otro lado, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 648/2004 relativas a los poderes de la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no legislativos de dicho Reglamento han de ser adaptadas a los requisitos del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El objetivo general es garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente contra los posibles efectos adversos de los fosfatos y otros compuestos de fósforo de los detergentes, así como el buen funcionamiento del mercado interior de detergentes.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Esta propuesta es plenamente coherente con los objetivos de la Directiva marco del agua (Directiva 2000/60/CE), que exige a los Estados miembros que logren un buen estado ecológico y químico de las aguas superficiales para 2015 y que preparen un programa de medidas –por ejemplo, planes hidrológicos de cuenca– que pueden incluir, cuando esté justificado, acciones obligatorias que sean rentables y proporcionadas, o bien acuerdos voluntarios, para limitar los fosfatos en los detergentes y combatir así el problema de la eutrofización en sus territorios.

De hecho, para combatir la eutrofización resultante de los flujos transfronterizos de fosfatos en las masas de agua, en algunas zonas sensibles de la UE, como el Mar Báltico o la cuenca del Danubio, los Estados miembros afectados han emprendido acciones coordinadas en el contexto de la gestión hidrológica de las cuencas conforme a la Directiva marco del agua, o en estrategias de cooperación regionales, aunque hasta ahora el avance ha sido lento. Así pues, la propuesta es una medida complementaria esencial para que tengan éxito las actividades de la iniciativa de cooperación regional encaminada a combatir el problema transfronterizo de la eutrofización.

La propuesta sirve asimismo de complemento a la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas

residuales urbanas, cuya finalidad es limitar las concentraciones de nutrientes como el fósforo y el nitrógeno en las aguas superficiales, a fin de contrarrestar la eutrofización.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas y obtención y utilización de asesoramiento técnico

La Comisión inició una serie de estudios para determinar si las restricciones relativas a los fosfatos de los detergentes estarían justificadas al objeto de reducir la eutrofización en la UE: WRc 2002², estudio del INIA sobre eutrofización paneuropea³ e informe de un contratista externo (RPA). Estos estudios han proporcionado la base de las consultas de los Estados miembros, la industria (Centre Europeen d'Etudes des Polyphosphates [CEEP]; Association Internationale de la Savonnerie, de la Détergence et des Produits d'Entretien [A.I.S.E.]; y European Zeolites Producers Association [EUZEP]) y varias ONG medioambientales (World Wildlife Fund [WWF] y Bureau Européen des Unions de Consommateurs [BEUC]) durante las reuniones del grupo de trabajo de autoridades competentes responsables de la aplicación del Reglamento sobre detergentes –«Grupo de Trabajo sobre Detergentes»– celebradas concretamente en noviembre de 2006, julio y diciembre de 2007, julio de 2008 y febrero y noviembre de 2009.

En 2009 se emprendió, a través de la Enterprise Europe Network, una consulta específica de pequeñas y medianas empresas formuladoras de detergentes para obtener una idea más precisa del uso que se está haciendo de los fosfatos y de las alternativas en la formulación de detergentes, así como de las repercusiones que tendrían para estas PYME las posibles restricciones.

Evaluación de impacto

El análisis del impacto de las distintas opciones de actuación se ha realizado tomando en consideración los resultados del análisis científico de la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización en la UE, así como los criterios de eficacia y eficiencia (aplicabilidad en la práctica, efectos socioeconómicos y posibilidades de seguimiento). La información se ha extraído principalmente del estudio del INIA sobre los riesgos de eutrofización relacionados con los fosfatos de los detergentes y el informe de RPA sobre las ceolitas y otros coadyuvantes como alternativas al STPP, así como de las observaciones del Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales sobre la evaluación de dichos informes y de las consultas directas a las partes interesadas.

Se ha analizado el impacto de cinco opciones de actuación:

– Opción 1: no se hace nada a nivel de la UE y la responsabilidad recae en los Estados miembros o en el

1. COM(2007) 234, disponible en: http://ec.europa.eu/enterprise/chemicals/legislation/detergents/index_en.htm.

2. *Phosphates and Alternative Detergent Builders* (Fosfatos y coadyuvantes alternativos para detergentes). WRc (2002), Swindon, Reino Unido.

3. Disponible en: http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/chemicals/files/docs/ceep_study_final_report_042009_en.pdf.

contexto de la cooperación regional (opción de referencia).

- Opción 2: Acción voluntaria por parte de la industria.
- Opción 3: Prohibición total de los fosfatos en los detergentes.
- Opción 4: Restricción o limitación del contenido de fosfatos en detergentes para la ropa.
- Opción 5: Fijación de valores límite para el contenido de fosfatos en los detergentes.

La evaluación y el análisis del impacto de las opciones pone de manifiesto que la introducción a nivel europeo de una limitación en el uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa reducirá la contribución de tales fosfatos a los riesgos de eutrofización de las aguas de la UE, al igual que el coste de la eliminación de los compuestos de fósforo para las depuradoras de aguas residuales. Ese ahorro supera con creces el coste de reformular los detergentes domésticos para ropa con alternativas a los fosfatos. Por el contrario, las restricciones a escala de la UE no estarían justificadas por el momento con respecto a los detergentes para lavavajillas o los detergentes de uso institucional o industrial, pues las alternativas disponibles no satisfacen, en general, las exigencias técnicas, más rigurosas, de esas aplicaciones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 114 tiene como objetivo el establecimiento de un mercado interior garantizando un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

Los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar satisfactoriamente el objetivo de limitar la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización en las aguas de la UE, al tiempo que se mantiene el buen funcionamiento del mercado interior, y la acción de la UE será más eficiente para alcanzar tal objetivo por las siguientes razones:

- Algunos Estados miembros han adoptado medidas nacionales para limitar el uso de fosfatos u otros compuestos de fósforo, principalmente en los detergentes domésticos para ropa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 648/2004, con valores límite diversos. No existe una especificación técnica común a toda la Unión, lo que fragmenta el mercado de la UE de detergentes para la ropa.
- La actual cooperación regional de los Estados miembros en la Estrategia para la Región del Mar Báltico y en la Cuenca del Danubio ha avanzado hasta ahora con bastante lentitud a este respecto y los Estados miembros

de la UE que cooperan en estas estrategias regionales han pedido reiteradamente que se establezcan unas medidas de la UE armonizadas.

- En consonancia con el principio de subsidiariedad, el proyecto de Reglamento mantiene la posibilidad ya existente de que los Estados miembros adopten legislación nacional sobre los fosfatos en los detergentes para lavavajillas y los detergentes profesionales, siempre que lo justifiquen circunstancias particulares como los riesgos elevados de eutrofización o las condiciones del agua en su territorio. Hasta ahora, pocos Estados miembros aplican o tienen previsto introducir limitaciones para los fosfatos en detergentes para lavavajillas, con un impacto muy reducido en el mercado interior de estos detergentes.

Principio de proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 3, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Dada la actual ausencia de alternativas técnicas o económicas adecuadas para sustituir a los fosfatos en tipos de detergentes distintos de los detergentes para la ropa, y puesto que estos últimos son los que más contribuyen a la carga general de fosfatos procedentes de detergentes, la propuesta no limita el contenido de fosfatos en otros tipos de detergentes.

Instrumentos elegidos

El instrumento jurídico elegido es un reglamento, pues con él se pretende armonizar el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa. Por otro lado, modifica el Reglamento sobre detergentes vigente.

Principales disposiciones de la propuesta

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 648/2004 para introducir una limitación del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes (modificaciones de los artículos 1 y 4).

Debe tenerse presente que las alternativas a los fosfatos en los detergentes domésticos para ropa contienen a veces otros compuestos con fósforo, en particular fosfonatos. Por tanto, no es posible eliminar por completo el fósforo de los detergentes. En cambio, existen muchos fosfatos y compuestos con fósforo diferentes, de modo que hay que asegurarse de que la prohibición de los fosfatos prevista no sea fácilmente eludible. Así pues, el proyecto de Reglamento establece un límite general del 0,5 % en peso para el contenido de fósforo de los detergentes domésticos para ropa, que abarca todos los fosfatos y todos los compuestos que contienen fósforo. Por el momento, mientras no existan alternativas técnica y económicamente viables a los fosfatos para otros tipos de detergentes, la propuesta limita el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo únicamente en los detergentes domésticos para ropa (nuevo anexo propuesto, VI bis).

En el caso de los detergentes domésticos para lavavajillas que contienen fosfatos, se propone encargar a la

Comisión que reexamine su contribución al riesgo de eutrofización en los cinco años siguientes a la adopción del acto propuesto, que presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo (modificación del artículo 16) y, si se considera apropiado, que proponga restricciones de su contenido de fosfatos adaptando el nuevo anexo VI *bis* al progreso técnico.

Asimismo, la propuesta adapta las disposiciones vigentes del Reglamento (CE) nº 648/2004 para otorgar a la Comisión el poder de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (modificación del artículo 13).

Por último, el acto propuesto mantiene la disposición vigente que permite a los Estados miembros establecer normas nacionales para limitar el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes distintos de los detergentes domésticos para ropa, si así lo justifican razones medioambientales (modificación del artículo 14).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo (EEE).

– La propuesta está sujeta al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y, por tanto, debe notificarse a la OMC.

2010/0298 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) Nº.../...DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 648/2004 EN LO QUE SE REFIERE AL USO DE FOSFATOS Y OTROS COMPUESTOS DE FÓSFORO EN DETERGENTES DOMÉSTICOS PARA ROPA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

4. DO C [...] de [...], p. [...].

5. DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) nº 648/2004, la Comisión ha evaluado el uso de fosfatos en detergentes en el Informe al Consejo y al Parlamento Europeo en lo relativo al uso de fosfatos⁶. Basándose en análisis ulteriores, la Comisión ha concluido que debe limitarse el uso de fosfatos en los detergentes domésticos para ropa, a fin de reducir la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización y de disminuir los costes de la eliminación de los fosfatos en las depuradoras de aguas residuales. Ese ahorro supera el coste de reformular los detergentes domésticos para ropa con alternativas a los fosfatos.

(2) Las alternativas eficientes a los detergentes domésticos para ropa a base de fosfatos requieren pequeñas cantidades de otros compuestos de fósforo, concretamente fosfonatos, que, si se utilizan en cantidades crecientes, podrían ser un problema para el medio ambiente.

(3) La interacción entre fosfatos y otros compuestos de fósforo exige que se determinen con cuidado el alcance y el nivel de la limitación. La limitación debe aplicarse a todos los compuestos de fósforo, a fin de evitar una mera sustitución de los fosfatos objeto de la limitación por otros compuestos de fósforo. La limitación del contenido de fósforo debe ser lo bastante baja para impedir eficazmente la comercialización de formulaciones de detergentes domésticos para ropa a base de fosfatos y lo bastante alta para permitir la cantidad mínima de fosfonatos necesaria para las formulaciones alternativas.

(4) Dado que los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la acción que ha de emprenderse, a saber, reducir la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización y los costes de la eliminación de los fosfatos en las depuradoras de aguas residuales, debido a que las medidas nacionales con diferentes especificaciones técnicas no pueden influir en la calidad del agua que atraviesa las fronteras nacionales, y dado que, en consecuencia, los objetivos pueden alcanzarse mejor a nivel de la UE, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(5) No conviene ampliar las limitaciones del uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa a los detergentes domésticos para lavavajillas ni a los detergentes para uso industrial e institucional, ya que aún no se dispone de alternativas adecuadas técnica y económicamente viables al uso de fosfatos en esos detergentes.

(6) Debe incluirse directamente en el Reglamento (CE) nº 648/2004 una definición de «limpieza», en lugar de una referencia a la norma ISO correspondiente, para facilitar la lectura.

(7) Con el fin de modificar los anexos del presente Reglamento, procede facultar a la Comisión para que adopte

6. COM(2007) 234 final.

actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(8) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(9) Conviene disponer la aplicación retardada de la restricción establecida en el presente Reglamento para que los operadores, en especial las pequeñas y medianas empresas, puedan, durante su ciclo habitual de reformulación, reformular sus detergentes domésticos para ropa a base de fosfatos utilizando otras alternativas, a fin de minimizar los costes.

(10) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 648/2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1

El Reglamento (CE) nº 648/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 2, el tercer y el cuarto guión se sustituyen por el texto siguiente:

«– el etiquetado adicional de los detergentes, incluidos los alérgenos de los perfumes,

– la información que los fabricantes deben tener a disposición de las autoridades competentes y del personal médico de los Estados miembros,

– las limitaciones del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes.».

2) En el artículo 2, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “limpieza”, el proceso por el cual la suciedad se desprende del sustrato y pasa al estado de solución o dispersión; ».

3) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 *bis*. Limitaciones del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo

A partir de la fecha indicada en el anexo VI *bis*, no deberán comercializarse los detergentes enumerados en dicho anexo que no cumplan las limitaciones del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo establecidas en el mismo.».

4) En el artículo 12 se suprime el apartado 3.

5) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13. Adaptación de los anexos

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater*, las modificaciones necesarias para adaptar los anexos al progreso científico y técnico. La Comisión utilizará, siempre que sea posible, normas europeas.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater*, modificaciones de los anexos del presente Reglamento en relación con los detergentes a base de disolventes.

3. Cuando el Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios establezca límites de concentración individuales basados en el riesgo para los alérgenos de los perfumes, la Comisión, de conformidad con los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater*, adaptará en consecuencia el límite del 0,01 % indicado en la sección A del anexo VII.».

6) Se insertan los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater* siguientes:

«Artículo 13 *bis*. Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a los que se refiere el artículo 13 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.

2. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión sin perjuicio de las condiciones establecidas en los artículos 13 *ter* y 13 *quater*.

Artículo 13 *ter*. Revocación de la delegación

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a la que se refiere el artículo 13.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de tomar la decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser revocados y los posibles motivos de revocación.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes que en ella se especifique. Surtirá efecto inmediatamente o en la fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13 *quater*. Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

2. Si, una vez expirado ese plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha en él establecida. El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de expirar el plazo citado si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.».

7) En el artículo 14, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán mantener o establecer normas nacionales que restrinjan el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo de los detergentes para cuyo contenido el anexo VI *bis* no establezca ninguna restricción, siempre que esté justificado por razones de protección del medio acuático y existan alternativas técnica y económicamente viables.».

8) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16. Informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2014, la Comisión procederá a una evaluación y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes domésticos para lavavajillas y, si el caso lo justifica, presentará una propuesta legislativa con vistas a su eliminación gradual o su restricción a determinadas aplicaciones.».

9) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18. Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que se aplican. Las sanciones establecidas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión esas disposiciones y toda modificación ulterior que las afecte.

En el citado régimen se incluirán medidas que permitan a las autoridades competentes de los Estados miembros retener partidas de detergentes que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.».

10) El texto del anexo del presente Reglamento se inserta como anexo VI *bis*.

11) En la sección A del anexo VII se suprime el siguiente texto:

«Si el SCCNFP establece posteriormente los límites de concentración individuales en función del riesgo para las fragancias alergénicas, la Comisión deberá proponer la adopción de dichos límites para sustituir el límite del 0,01 % antes mencionado. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.».

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 1), 3), 7), 9) y 10) del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la llista de documents de viatge que permeten travessar les fronteres exteriors i en què es pot estampar un visat, i sobre la creació d'un mecanisme per a elaborar-la

Tram. 295-00061/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.11.2010
Reg. 74655 / Recepció de la proposta:
Presidència del Parlament, 17.11.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA LISTA DE DOCUMENTOS DE VIAJE QUE PERMITEN EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES Y EN LOS QUE PUEDE ESTAMPARSE UN VISADO, Y SOBRE LA CREACIÓN DE UN MECANISMO PARA ELABORAR ESTA LISTA [COM (2010) 662 FINAL[MI]] [2010/0325 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el

siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.11.2010

COM (2010) 662 final

2010/0325 (COD)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA LISTA DE DOCUMENTOS DE VIAJE QUE PERMITEN EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES Y EN LOS QUE PUEDE ESTAMPARSE UN VISADO, Y SOBRE LA CREACIÓN DE UN MECANISMO PARA ELABORAR ESTA LISTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El artículo 17, apartado 3, letra a), del Acuerdo de aplicación del Convenio de Schengen (CAS), estableció que «El Comité ejecutivo adoptará asimismo las decisiones necesarias en relación con [...] los documentos de viaje en los que podrá estamparse un visado». De conformidad con ese artículo, en 1998 y 1999 el Comité ejecutivo elaboró dos decisiones «sobre la compilación de un manual de documentos en los que pueden estamparse visados» (SCH/Com-ex (98) 56) y SCH/Com-ex (99) 14) y, en consecuencia, se elaboró la «Lista de documentos de viaje de los nacionales de terceros países a efectos de expedición de visados y cruce de fronteras». El anexo 11 de la Instrucción Consular Común (ICC) recoge determinados «Criterios para determinar si un documento de viaje puede llevar visado». No obstante, el 5 de abril de 2010, el Reglamento 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) derogó el artículo 17, apartado 3, del CAS, que era la base jurídica de SCH/Com-ex (98) 56, SCH/Com-ex (99) 14, y la ICC.

El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo establecía que «cada Estado miembro comunicará al Secretario General del Consejo las modificaciones que desee introducir en [...] el Manual de documentos que pueden llevar visado». El artículo 3 del mismo Reglamento establecía que «la Secretaría General del Consejo se encargará de preparar versiones revisadas [...] del Manual de documentos que pueden llevar visado». El Reglamento 789/2001 también fue derogado a su vez por el Código de visados.

La «Lista de documentos de viaje de los nacionales de terceros países a efectos de expedición de visados y cruce de fronteras» (denominado en lo sucesivo «la lista») consta de cinco partes:

I: Documentos de viaje que pueden llevar visado entre los que figuran los documentos expedidos por todos los terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado, los terceros países cuyos nacionales no están sujetos a tal obligación y los Estados

miembros que todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen.

II: Pasaportes de extranjeros expedidos por los Estados de Schengen que pueden llevar visado entre los que figuran el documento de viaje de los extranjeros (pasaporte de extranjero o pasaporte de no nacional), el documento de viaje de los refugiados (Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951), y el documento de viaje de las personas apátridas (Convenio de Nueva York de 28 de septiembre de 1954).

III: Lista de documentos de viaje expedidos por organizaciones internacionales en la que figuran 12 documentos expedidos por organizaciones internacionales.

IV: Compilación gradual de un registro documental que contiene copias de originales (esta parte nunca se elaboró).

V: Información sobre pasaportes ficticios conocidos.

La lista se actualiza regularmente a partir de las notificaciones de los Estados miembros a la Secretaría General del Consejo. Se publican versiones consolidadas generalmente una vez al año.

La lista cumple un doble objetivo: por una parte, permite a las autoridades de control fronterizo verificar que un documento determinado se reconoce a efectos del cruce de fronteras exteriores y, por otra parte, permite al personal consular comprobar que todos los Estados miembros que aplican la política común de visados reconocen un documento determinado a efectos de colocación de la etiqueta de visado. La validez territorial del visado expedido y estampado debe corresponder al territorio de los Estados miembros que reconocen el documento de viaje, es decir, si un Estado miembro no reconoce un determinado documento de viaje, el titular de este documento no tendrá acceso al territorio de ese Estado miembro. Las disposiciones de expedición de visados en estos casos son las del artículo 25, apartado 3, del Código de visados.

De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del Código de fronteras de Schengen (CFS), los nacionales de terceros países deben «estar en posesión de un documento o documentos de viaje válidos que permitan el cruce de la frontera».

Motivación y objetivos de la propuesta

La «Lista de documentos de viaje», que se remonta al período intergubernamental de la cooperación Schengen, debe ser adaptada al marco institucional y jurídico de la Unión Europea. La base jurídica de las disposiciones de Schengen sobre política de visados y sobre «las normas y los procedimientos que deben aplicar [...] para la realización de los controles sobre las personas en dichas fronteras [exteriores]» es el artículo 77, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Algunas disposiciones del Código de visados se refieren al reconocimiento o no reconocimiento por los Estados miembros de los documentos de viaje expedidos por los terceros países. En el Código de fronteras de Schengen sólo hay una referencia implícita al reconocimiento o

no reconocimiento por los Estados miembros de los documentos de viaje de que son titulares los nacionales de terceros países que desean cruzar las fronteras exteriores. La lista actual también recoge los documentos que permiten cruzar las fronteras exteriores a sus titulares.

No se ha realizado hasta la fecha ningún seguimiento sistemático de las listas de documentos de viaje expedidos por los terceros países. Por lo tanto, los Estados miembros no tienen que indicar su posición con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de todos los documentos enumerados. Esto crea inseguridad jurídica a los titulares de determinados documentos de viaje a los que se les puede denegar la entrada o a los que se les ha expedido un visado con validez territorial limitada que únicamente les permite viajar a los Estados miembros que reconocen su documento de viaje. Por otra parte, el «no reconocimiento» indicado en la lista no suele ser el resultado de una decisión deliberada del Estado miembro correspondiente de no reconocer un documento de viaje, sino de su inacción al no adoptar ninguna posición sobre el documento de viaje en cuestión.

Dadas las competencias exclusivas de los Estados miembros en cuanto al reconocimiento de los documentos de viaje, no es posible establecer normas sobre la armonización del reconocimiento de los documentos de viaje. La presente propuesta se limita, por tanto, a la creación de un mecanismo para garantizar la actualización constante de los documentos de viaje expedidos por los terceros países, a establecer un mecanismo centralizado de evaluación técnica de dichos documentos de viaje y, por último, a asegurarse de que los Estados miembros manifiesten su posición en cuanto al reconocimiento o no reconocimiento de todos los documentos de viaje enumerados. Ahora bien, la propuesta también permite los intercambios de información en el seno de un comité consultivo con objeto de alcanzar una posición común de los Estados miembros sobre el reconocimiento o no reconocimiento de los documentos de viaje.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La finalidad de la propuesta es crear un mecanismo que garantice la actualización constante de la lista de documentos de viaje expedidos por los terceros países, crear un mecanismo centralizado para la evaluación técnica de tales documentos de viaje y, por último, asegurarse de que los Estados miembros se pronuncien sobre el reconocimiento o no reconocimiento de estos documentos. La estructura de la lista de documentos de viaje se ha modernizado y está vinculada al Reglamento 539/2001, que enumera los terceros países cuyos nacionales deben estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores y los terceros países cuyos nacionales están exentos de esta obligación.

La lista también contendrá la siguiente información: documentos de viaje expedidos por los Estados miembros que no aplican el acervo de Schengen, documentos de viaje expedidos por los Estados miembros a nacionales de terceros países, a refugiados conforme a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y a personas apátridas conforme al Convenio de Nueva York de 28 de septiembre de 1954, así como documentos de viaje

expedidos por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Unión Europea, la Organización del Tratado del Atlántico Norte y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

También se ha puesto en relación con las disposiciones del Código de visados relativas a la cooperación local Schengen (artículo 48). El artículo 48, apartado 1, letra c), dispone que se establecerá «una lista exhaustiva de los documentos de viaje expedidos por el país de acogida». Esto contribuirá a mantener los datos actualizados.

La propuesta no incluye la parte V de la lista existente - «Información sobre pasaportes ficticios conocidos». La lista de documentos ficticios de viaje «no reconocibles» no puede considerarse exhaustiva, por lo que apenas aporta valor añadido.

La base jurídica de la propuesta es el artículo 77, apartado 2, del TFUE, que es la base jurídica de la UE atribuida a las Decisiones del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (98) 56 y SCH/Com-ex (99) 14, en la Decisión nº 1999/436/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen (anexo C, artículo 4) ¹.

La propuesta supone una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales). La creación de un mecanismo centralizado, mediante un comité consultivo que puede realizar la evaluación técnica de los documentos de viaje expedidos por los terceros países y su nivel de seguridad, repartirá la carga de trabajo, ya que el resultado de las evaluaciones se comunicará a todos los Estados miembros, con lo que se evitará la duplicación de las tareas.

La aprobación de la presente propuesta supondrá la derogación de algunas disposiciones legales vigentes.

3. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

El 3 de octubre de 2008, el personal de la Comisión organizó una reunión de expertos para revisar la lista de documentos de viaje. Participaron expertos de 23 Estados miembros.

Los Estados miembros solicitaron un instrumento jurídico:

- que establezca un mecanismo para garantizar que las anotaciones relativas a los documentos expedidos por los terceros países se actualicen constantemente;
- que establezca un mecanismo centralizado para que los Estados miembros realicen la evaluación técnica de los documentos de viaje expedidos por los terceros países, a fin de apoyar el proceso de toma de decisiones de los Estados miembros en materia de reconocimiento de documentos de viaje;

1. DO L 176 de 10/07/1999, p. 17.

- que establezca un mecanismo que obligue a los Estados miembros a manifestar su posición sobre todos los documentos de viaje enumerados;
- que pueda presentar una posición armonizada sobre los tipos de documentos de viaje «tradicionales» (pasaportes ordinario, diplomático y de servicio/oficial/pasaportes especiales);
- que adapte la lista a las listas I e II del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación;
- que mantenga la estructura actual de la lista pero suprimiendo la parte V;
- que garantice que la lista esté disponible «en línea» y la Comisión la mantenga. La base de datos electrónica debería contener ejemplares de todos los documentos de viaje enumerados.

La presente propuesta de la Comisión ha tenido en cuenta todas las sugerencias de los expertos, a excepción del deseo de una mayor armonización del reconocimiento, dadas las limitaciones jurídicas anteriormente mencionadas, y de la creación de una base de datos «en línea» que contenga ejemplares de todos los documentos de viaje. Aunque apoya plenamente estas sugerencias, la Comisión opina que las principales preocupaciones en relación con la actual lista de documentos de viaje son la actualización desestructurada de las anotaciones relativas a documentos expedidos por los terceros países y los efectos negativos a nivel operativo (en particular, en lo que respecta a la expedición de visados uniformes) derivados de la no adopción por los Estados miembros de una postura sobre el reconocimiento o no reconocimiento. Por lo tanto, la primera prioridad debería ser establecer canales y procedimientos para solucionar esos problemas. La creación de esa base de datos necesitaría tiempo y recursos, y simplemente retrasaría la adopción del instrumento jurídico necesario para resolver otros problemas más apremiantes. A largo plazo, podrían obtenerse sinergias con FADO (sistema en línea para intercambiar información sobre documentos falsos y auténticos, creado en el marco de la Acción común 98/700/JAI y operado por la Secretaría General del Consejo) mediante la adaptación de una lista de documentos de viaje en línea a determinados elementos de FADO (por ejemplo, imágenes de ejemplares de documentos de viaje), evitando así la onerosa duplicación de esfuerzos. La lista de documentos de viaje propuesta por la Comisión y las actualizaciones subsiguientes estarán disponibles en formato electrónico en la base Circa.

Un documento elaborado por el personal de la Comisión para una reunión de expertos celebrada en octubre de 2008 presentó varias opciones que fueron consideradas por los expertos de los Estados miembros.

La opción de crear un instrumento jurídico que prevea un mecanismo para mantener actualizada constantemente la lista de documentos del viaje tanto desde el punto de vista de la información sobre los documentos expedidos

por los terceros Estados como de la indicación del reconocimiento o no reconocimiento de los documentos por los Estados miembros, fue elegida para lograr una mayor armonización y porque al mismo tiempo se preservan las competencias exclusivas de los Estados miembros en materia de reconocimiento de documentos de viaje.

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Dado que los objetivos de la propuesta son adaptar la «Lista de documentos de viaje» ya existente al marco institucional y jurídico de la Unión Europea, aumentar la eficacia del sistema existente y establecer un marco para el intercambio de información sobre decisiones adoptadas por los Estados miembros a nivel nacional, no es pertinente realizar una evaluación de impacto.

5. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y SUBSIDIARIEDAD

La lista de documentos de viaje es una parte indispensable del acervo de Schengen en materia de fronteras y visados. Los objetivos de la propuesta son adaptar la «Lista de documentos de viaje» al marco institucional y jurídico de la Unión Europea, aumentar la eficacia del sistema existente y establecer un marco para el intercambio de información sobre las decisiones adoptadas por los Estados miembros a nivel nacional.

6. INSTRUMENTOS ELEGIDOS

El reconocimiento de documentos de viaje es pertinente para la aplicación de la normativa existente de la Unión (es decir, el Código de fronteras de Schengen y el Código de visados): está intrínsecamente vinculado a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas a controles sobre las personas en las fronteras exteriores y la expedición de visados para estancias de corta duración. Sin embargo, dadas las competencias exclusivas de los Estados miembros sobre el reconocimiento de documentos de viaje, el instrumento adoptará la forma de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, ya que se limita a revisar y modernizar la lista de documentos de viaje.

7. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Decisión propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la Unión Europea.

2010/0325 (COD)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA LISTA DE DOCUMENTOS DE VIAJE QUE PERMITEN EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES Y EN LOS QUE PUEDE ESTAMPARSE UN VISADO, Y SOBRE LA CREACIÓN DE UN MECANISMO PARA ELABORAR ESTA LISTA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 77, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 17, apartado 3, letra a), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985², las Decisiones SCH/Com-ex (98) 56³ y SCH/Com-ex (99) 14⁴ establecieron el Manual de los documentos de viaje que permiten el cruce de fronteras y en los que puede estamparse un visado. Estas decisiones deben adaptarse al marco institucional y jurídico de la Unión Europea.

(2) Las listas de documentos de viaje expedidos por los terceros Estados deben ser revisadas sistemáticamente para garantizar que las autoridades de los Estados miembros responsables de la tramitación de las solicitudes de visado y del control fronterizo tengan a su disposición información exacta sobre los documentos de viaje presentados por los nacionales de terceros países. El intercambio de información entre los Estados miembros sobre los documentos de viaje expedidos y sobre el reconocimiento de los documentos de viaje por los Estados miembros, así como la puesta a disposición de la compilación completa al público en general, deben modernizarse y ser más eficaces.

(3) De conformidad con el artículo 48, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados⁵, se establecerá una lista exhaustiva de documentos de viaje expedidos por el país de acogida, en el marco de la cooperación local Schengen.

(4) Debe establecerse un mecanismo para garantizar la actualización constante de la lista de documentos de viaje y permitir una evaluación técnica común, en su caso, de los documentos de viaje enumerados, e imponerse a los Estados miembros la obligación de manifestar su posición sobre el reconocimiento y no reconocimiento de estos documentos.

(5) Los Estados miembros son y deben seguir siendo responsables del reconocimiento de documentos de viaje con el fin de permitir el cruce de las fronteras exteriores y la estampación de visados.

(6) Los Estados miembros deben notificar su posición con respecto a todos los documentos de viaje y esforzarse en armonizar sus posiciones respecto a los diversos tipos de documentos de viaje.

(7) Deben adoptarse las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión, con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejer-

cicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶.

(8) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, a efectos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, letras A), B) y C), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo⁷.

(9) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, a efectos del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Helvética sobre la asociación de la Confederación Helvética a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁸, que corresponde al ámbito mencionado en el artículo 1, letras A), B) y C), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leída en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁹.

(10) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A), B) y C), de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leída en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo¹⁰.

(11) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente instrumento y, en consecuencia, no está vinculada ni sujeta a su aplicación. Visto que el presente instrumento está encaminado a desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo mencionado, decidirá en un plazo de seis meses después de su adopción por el Consejo, si lo incorpora a su legislación nacional.

(12) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acer-

2. DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

3. DO L 239 de 22.9.2000, p. 207.

4. DO L 239 de 22.9.2000, p. 298.

5. DO L 243 de 15.9.2009, p.1.

6. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

7. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

8. DO L 53 de 27.2.2008, p.52.

9. DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

10. DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

vo de Schengen¹¹. El Reino Unido no participa en su adopción y la Decisión no será vinculante para él ni le será aplicable.

(13) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹². Irlanda, por lo tanto, no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(14) En lo que respecta a Chipre, la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de alguna manera en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

(15) La presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de alguna manera en el sentido del artículo 4, apartado 2 del Acta de adhesión de 2005.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Decisión establece la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado (denominada en lo sucesivo «la lista de documentos de viaje») y un mecanismo para elaborar esta lista.

2. La presente Decisión se aplica a documentos de viaje como el pasaporte nacional (ordinario, diplomático o de servicio/pasaporte oficial o especial), el documento provisional de viaje, el documento de viaje para refugiados o persona apátridas, el documento de viaje expedido por organizaciones internacionales y el salvoconducto.

ARTÍCULO 2. ELABORACIÓN DE LA LISTA DE DOCUMENTOS DE VIAJE

1. La Comisión elaborará la lista de documentos de viaje con la ayuda de los Estados miembros y basándose en la información recopilada en el marco de la cooperación local de Schengen, según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados.

2. La lista de documentos de viaje se elaborará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 7, apartado 2.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DE LA LISTA

1. La lista se dividirá en tres partes.

2. La parte I consistirá en los documentos de viaje expedidos por los terceros países y las entidades territoriales enumerados en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por

el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación¹³.

3. La parte II consistirá en los siguientes documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea:

a) documentos de viaje expedidos a los nacionales de terceros países;

b) documentos de viaje expedidos a los refugiados conforme a la Convención de las Naciones Unidas relativa al Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951;

c) documentos de viaje expedidos a las personas apátridas conforme a la Convención de las Naciones Unidas relativa al Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954;

d) documentos de viaje expedidos por el Reino Unido a los ciudadanos británicos que no son nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a efectos del Derecho de la Unión.

4. La parte III consistirá en documentos de viaje expedidos por las organizaciones internacionales.

5. Por regla general, la inclusión de un determinado documento de viaje en la lista afecta a todas las series de dicho documento de viaje que todavía son válidas.

6. Si un tercer país no expide un tipo particular de documento de viaje, se incluirá la indicación «no se expide» en la lista.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O NO RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DE VIAJE INCLUIDOS EN LA LISTA

1. En el plazo de un mes desde la comunicación de la lista mencionada en el artículo 2, apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión su posición respecto del reconocimiento o no reconocimiento de los documentos de viaje.

2. En el marco del Comité mencionado en el artículo 7, apartado 1, los Estados miembros intercambiarán información sobre los motivos del reconocimiento o no reconocimiento de documentos de viaje específicos con vistas a alcanzar una posición armonizada.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los cambios que afecten al reconocimiento o no reconocimiento anteriormente indicado de un determinado documento de viaje.

ARTÍCULO 5. NUEVOS DOCUMENTOS DE VIAJE EXPEDIDOS

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los nuevos documentos de viaje mencionados en el artículo 3, apartado 3, letras a) a c).

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los nuevos documentos de viaje expedidos por los terceros Estados, los Estados miembros y las organizaciones internacionales mencionados en el artículo 3, apartado 2,

11. DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

12. DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

13. DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

el artículo 3, apartado 3, letra d), y el artículo 3, apartado 4.

3. La Comisión actualizará la lista de conformidad con las notificaciones y la información recibidas, y pedirá a los Estados miembros que notifiquen su posición respecto del reconocimiento o no reconocimiento con arreglo al artículo 4.

4. La lista actualizada se elaborará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 7, apartado 2.

ARTÍCULO 6. EVALUACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Para asistir a los Estados miembros en la evaluación de las normas técnicas de los documentos de viaje, la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7, apartado 2, podrá prever un análisis técnico de dichos documentos de viaje.

2. Los resultados de la evaluación técnica de un documento de viaje se comunicarán a los Estados miembros.

ARTÍCULO 7. COMITOLOGÍA

1. La Comisión estará asistida por un Comité (Comité de documentos de viaje).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN DE LA LISTA

La Comisión pondrá la lista, incluidas las notificaciones previstas en el artículo 4, a disposición de los Estados miembros y el público en general, a través de una publicación electrónica constantemente actualizada.

ARTÍCULO 9. DEROGACIONES

Quedan derogadas las Decisiones SCH/Com-ex (98) 56 y SCH/Com-ex (99) 14.

ARTÍCULO 10. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Todas las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán en la fecha de su entrada en vigor a excepción del artículo 9 que se aplicará en la fecha de la primera publicación por la Comisión de la lista mencionada en el artículo 8.

ARTÍCULO 11

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment d'un mecanisme d'avaluació per a verificar l'aplicació del cabal comunitari de Schengen

Tram. 295-00062/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 17.11.2010

Reg. 74661 / Recepció de la proposta:

Presidència del Parlament, 17.11.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE EVALUACIÓN PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DEL ACERVO DE SCHENGEN [COM (2010) 624 FINAL] [2010/0312 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 16.11.2010
COM (2010) 624 final
2010/0312 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE EVALUACIÓN PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DEL ACERVO DE SCHENGEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

– *Motivación y objetivos de la propuesta*

El objetivo del Reglamento propuesto consiste en establecer un marco jurídico que permita evaluar la correcta aplicación del acervo de Schengen. Este mecanismo de evaluación se ha concebido con el fin de preservar la confianza mutua de los Estados miembros en su capacidad de aplicar de manera efectiva y eficiente las medidas de acompañamiento que permiten mantener un espacio sin fronteras interiores.

Los objetivos globales del nuevo mecanismo serían garantizar la aplicación transparente, eficaz y coherente del acervo de Schengen, reflejando al mismo tiempo las modificaciones de la situación jurídica después de la integración de dicho acervo en el marco de la Unión Europea.

El Programa de La Haya de 2004 –el programa plurianual de justicia y asuntos de interior– invita a la Comisión «a que, tan pronto se haya completado la supresión de controles en las fronteras interiores, presente una propuesta para complementar el actual mecanismo de evaluación de Schengen con un mecanismo de supervisión, velando por la plena participación de los expertos de los Estados miembros, y que incluya inspecciones sin previo aviso».

En respuesta a esa petición y a fin de incorporar el mecanismo de evaluación de Schengen al ordenamiento jurídico de la CE y de subsanar las carencias detectadas en el sistema actual, la Comisión aprobó en marzo de 2009 dos propuestas¹ relativas a un mecanismo revisado de evaluación de Schengen. Eran necesarios dos instrumentos jurídicos distintos (un Reglamento de «primer pilar» y una Decisión de «tercer pilar») para abarcar todo el ámbito de cooperación de Schengen en un marco coherente. En octubre de 2009, ambas propuestas fueron rechazadas por el Parlamento Europeo, al considerar que la Comisión debía haberlo implicado mediante el procedimiento de codecisión en la aprobación de las propuestas.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la propuesta de «tercer pilar» ha quedado anticuada y se retiró en la «Comunicación Omnibus» de diciembre de 2009².

1. COM (2009) 102 y COM(2009) 105.

2. COM (2009) 665 final.

El programa de Estocolmo³ adoptado por el Consejo Europeo en diciembre de 2009 «considera que la evaluación del espacio Schengen seguirá siendo fundamental y que por consiguiente debería mejorarse reforzando la función de Frontex en este ámbito».

Esta es la razón por la que se presenta ahora esta nueva propuesta. Al mismo tiempo, se retira la propuesta anterior pendiente (el Reglamento de «primer pilar»).

Esta nueva propuesta tiene en cuenta los debates mantenidos en el Consejo sobre las propuestas de marzo de 2009. En especial, propone un papel cada vez mayor de los Estados miembros en el mecanismo de evaluación, a fin de mantener la confianza mutua y de proporcionar una mayor flexibilidad en la aplicación del mecanismo. Se propone la codecisión como procedimiento legislativo, dado que el Parlamento Europeo (EP) participa plenamente en el ámbito de justicia e interior. Para mejorar la transparencia, se propone informar periódicamente al Consejo y al PE sobre las evaluaciones llevadas a cabo, las conclusiones sacadas de las mismas y las medidas de seguimiento adoptadas por los Estados miembros afectados.

– *Contexto general*

El espacio sin fronteras interiores que configura el acervo de Schengen, el denominado espacio Schengen, fue desarrollado en un marco intergubernamental a finales de los años ochenta y principios de los noventa por diversos Estados miembros interesados en suprimir los controles en las fronteras interiores y dispuestos a aplicar las medidas de acompañamiento necesarias a tal efecto, por ejemplo normas comunes sobre los controles en las fronteras exteriores, una política común de visados, medidas de cooperación policial y judicial y la creación del Sistema de Información de Schengen (SIS). No fue posible suprimir los controles en las fronteras interiores en el marco comunitario debido a la incapacidad de los Estados miembros de alcanzar un acuerdo sobre la necesidad de proceder a su supresión en aras de la consecución del objetivo de la libre circulación de personas (artículo 14 del Tratado CE). Con el paso de los años, no obstante, todos los Estados miembros de esa época, a excepción del Reino Unido e Irlanda, se han sumado al espacio Schengen.

El acervo de Schengen pasó a ser parte del marco de la Unión Europea con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999⁴.

El espacio Schengen se basa en la confianza mutua de los Estados miembros en su plena capacidad de aplicar íntegramente las medidas de acompañamiento que hacen posible la eliminación de los controles en las fron-

3. Documento 17024/09 del Consejo, adoptado por el Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

4. A tal efecto, fue necesario definir el acervo de Schengen (Decisión 1999/435/CE del Consejo, DO L 176 de 10.7.1999, p. 1) y determinar, en los Tratados, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que lo constituyen (Decisión 1999/436/CE del Consejo, DO L 176 de 10.7.1999, p. 17). Se atribuyó a cada una de ellas una base jurídica en el primer pilar o en el tercer pilar. Aquellas disposiciones del acervo de Schengen en relación con las cuales no fue posible determinar una base jurídica única (por ejemplo, las disposiciones relativas al SIS) se consideraron parte del tercer pilar. Todas las modificaciones de este acervo deben tener una base jurídica apropiada en los Tratados.

teras interiores. Por ejemplo, los Estados miembros realizan controles en las fronteras exteriores del espacio Schengen no sólo en defensa de sus propios intereses, sino también por cuenta de todos los demás Estados miembros a los que podrían desplazarse las personas una vez que hayan atravesado esas fronteras.

En 1998, los Estados miembros de Schengen instituyeron una Comisión Permanente con el fin de desarrollar y mantener esa confianza mutua. Su mandato, definido mediante una Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def.), comprende dos tareas independientes:

1. verificar si los Estados miembros que desean sumarse al espacio Schengen han cumplido todas las condiciones previas para la aplicación del acervo de Schengen (es decir, para la eliminación de los controles en las fronteras) («puesta en efecto»);

2. verificar si los Estados miembros que implementan el acervo de Schengen lo están aplicando correctamente («implementación»).

Así pues, este mecanismo establece una distinción entre «puesta en efecto» e «implementación». Por tanto, en primer lugar se debe controlar el cumplimiento de las condiciones que garantizan la existencia de confianza mutua antes de que se pueda proceder a la puesta en efecto del acervo. En segundo lugar, se debe mantener esa confianza mutua controlando la correcta implementación del acervo. En la fase intergubernamental de Schengen fueron necesarias disposiciones específicas para verificar su correcta implementación.

El acervo de Schengen fue integrado en el marco de la Unión Europea sin renegociación. Así pues, la Comisión Permanente y su mandato de 1998 fueron asumidos sin modificaciones, aunque la primera pasó a ser el Grupo de Evaluación de Schengen (SCH-EVAL) en el Consejo.

Teniendo en cuenta su base intergubernamental, la evaluación de Schengen ha sido y sigue siendo responsabilidad exclusiva de los Estados miembros, y la Comisión participa únicamente como observador. Este continúa siendo el planteamiento lógico por lo que respecta a la primera parte del mandato, pues en el acervo de la UE en materia de justicia y asuntos de interior no existe ninguna distinción similar a la existente entre «puesta en efecto» e «implementación». Además, en el caso de las ampliaciones de 2004 y 2007, el procedimiento de toma de decisiones para la eliminación de los controles en las fronteras interiores y la aplicación plena del acervo de Schengen se estableció en los Tratados de Adhesión, es decir, en el Derecho primario. Las Actas de Adhesión contemplan una Decisión del Consejo previa consulta al Parlamento Europeo. No está previsto que la Comisión goce de derecho de iniciativa.

No obstante, este planteamiento es menos lógico por lo que se refiere a la segunda parte del mandato. Por consiguiente, ya en el momento de la integración del acervo, la Comisión declaró oficialmente que consideraba «que la integración de la decisión del Comité Ejecutivo por la que se crea una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def. de 16.9.1998) en el marco de la Unión no afecta en modo

alguno a las competencias que le atribuyen los Tratados, y en particular a la responsabilidad que le incumbe como guardiana de los mismos».

Como la evaluación previa a la puesta en efecto es fundamental en aras del desarrollo de la confianza mutua de los Estados miembros, parece razonable que sigan siendo responsables de llevarla a cabo. La Comisión seguirá participando plenamente como observadora en esas evaluaciones.

No obstante, estas diferentes responsabilidades no dan lugar a diferentes normas de evaluación, únicamente reflejan las diversas realidades institucionales. El Consejo puede también decidir utilizar la estructura propuesta para evaluar a los Estados miembros antes de que se supriman los controles en las fronteras interiores.

– *Necesidad de mejorar la evaluación de la correcta aplicación del acervo*

Desde 1999, los Estados miembros y la Comisión han debatido en varias ocasiones el modo de incrementar la eficiencia del mecanismo de evaluación de Schengen, en particular en lo que se refiere a la segunda parte del mandato, es decir, la verificación de la correcta aplicación del acervo tras la eliminación de los controles en las fronteras interiores. Se han detectado las principales deficiencias siguientes:

1) El actual mecanismo de evaluación es inadecuado. Las normas sobre la coherencia y la frecuencia de las evaluaciones no son claras. No se realizan visitas *in situ* sin previo aviso.

2) Es necesario desarrollar un método de establecimiento de prioridades basado en el análisis de riesgo.

3) Es necesario garantizar que durante el ejercicio de evaluación se disponga siempre de asesoramiento técnico de gran calidad. Los expertos que participen en la evaluación deben poseer el nivel adecuado de conocimientos jurídicos y experiencia práctica. Enviar a cada visita *in situ* a un experto de cada uno de los Estados miembros puede ir en detrimento de la eficiencia del ejercicio. Es preciso determinar cuál es el número idóneo de expertos que deben participar en las visitas.

4) Es necesario mejorar el mecanismo de postevaluación para valorar el seguimiento de las recomendaciones formuladas tras las visitas *in situ*, pues tanto las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias como el plazo previsto a tal efecto varían de un Estado miembro a otro.

5) La responsabilidad institucional de la Comisión como guardiana de los Tratados no está reflejada en el sistema de evaluación actual.

En los siguientes apartados se expone cómo se pretende subsanar las deficiencias detectadas en el mecanismo actual.

Método de evaluación y papel de Frontex

La presente propuesta introduce unos programas anuales y plurianuales de visitas *in situ* realizadas con y sin previo aviso. Los Estados miembros seguirán siendo objeto de evaluación periódica en aras de la correcta

aplicación global del acervo. Todas las partes del acervo de Schengen pueden ser sometidas a evaluación.

Esta evaluación puede basarse en respuestas a cuestionarios, visitas *in situ* o una combinación de ambas.

En los últimos años los Estados miembros no han considerado necesario realizar evaluaciones sobre el terreno en relación con la cooperación judicial en materia penal, o en lo que se refiere a las armas y las drogas. En ocasiones, las evaluaciones *in situ* tampoco han abarcado la protección de datos.

No obstante, las visitas *in situ* no se limitan a los visados y las fronteras exteriores, sino que pueden abarcar todas las disposiciones del acervo de Schengen, incluidas las relativas a la eliminación de los controles en las fronteras interiores. Ahora bien, por lo que respecta a las armas, cuando el acervo fue integrado en el marco de la UE, las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen fueron sustituidas por la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas⁵. La verificación de la correcta transposición de esta norma fue confiada a la Comisión de conformidad con el Tratado. Como los Estados miembros nunca han considerado necesario realizar evaluaciones sobre el terreno, no es preciso incluir la verificación de la correcta transposición de la citada Directiva en la presente propuesta.

Además, en los casos en que el vigente Derecho de la UE establece ya una evaluación específica, no es necesario realizar ninguna evaluación adicional en el contexto de este mecanismo, sino, simplemente, aplicar el acervo de Schengen.

En especial, en el caso de la protección de datos, que, además de formar parte del acervo de Schengen, se aplica horizontalmente a todas las áreas políticas, la evaluación debería centrarse en los aspectos de dicha protección relacionados con el SIS y llevarse a cabo en el contexto de evaluaciones SIS, para aprovechar las sinergias existentes.

La Comisión determinará la necesidad concreta de realizar visitas *in situ*, previa consulta con los Estados miembros y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la legislación, los procedimientos o la organización del Estado miembro de que se trate, así como el análisis de riesgo presentado por Frontex en relación con los visados y las fronteras exteriores.

Además, en su caso, se podrán también incluir en el programa anual evaluaciones temáticas o regionales.

Junto a estas evaluaciones periódicas se podrán realizar sin previo aviso otras visitas *in situ* sobre la base de los análisis de riesgo que presenten Frontex o cualquier otra fuente y que indiquen la necesidad de proceder a una visita sin previo aviso.

Los programas anuales y plurianuales podrán ser modificados cuando resulte necesario.

Asesoramiento técnico de los Estados miembros

Los expertos de los Estados miembros participan también en la verificación de la correcta aplicación de las disposiciones en otros ámbitos del Derecho de la UE, por ejemplo, la seguridad marítima y la aviación. Como la correcta implementación de las medidas de acompañamiento que posibilitan la eliminación de los controles en las fronteras interiores es crucial para la seguridad interna de los Estados miembros, sus expertos seguirán desempeñando un papel fundamental en el proceso de evaluación. Participarán en las visitas efectuadas con y sin previo aviso y participarán en la preparación de los programas de evaluación anuales y plurianuales, así como en las visitas sobre el terreno, la elaboración de informes y el seguimiento vía un procedimiento de comité. Para poder disponer de asesoramiento técnico de gran calidad, los Estados miembros deben garantizar que los expertos cuenten con las cualificaciones adecuadas, en particular conocimientos teóricos sólidos y experiencia práctica en los ámbitos que abarque la evaluación, así como conocimientos adecuados sobre los principios, procedimientos y técnicas de las visitas *in situ*.

Los organismos pertinentes (por ejemplo, Frontex) deben proporcionar formación adecuada y se deben poner a disposición de los Estados miembros fondos para sufragar formación específica centrada en la evaluación del acervo de Schengen (por ejemplo, a través de la formación en las prioridades de la acción de la UE adoptada de conformidad con las normas establecidas por el Fondo para las Fronteras Exteriores⁶).

Dada la necesidad de reducir el número de expertos participantes en aras de la eficiencia de la evaluación sobre el terreno, se limitará a ocho el número de participantes en las visitas realizadas con previo aviso. Como podría ser más difícil lograr convocar en un breve plazo a expertos para las visitas sin previo aviso, en ellas solo podrán participar un máximo de seis expertos.

Habida cuenta de que la correcta implementación de las medidas para garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el artículo 26 del Tratado de la Unión Europea no afecta a la seguridad interna de otros Estados miembros, la evaluación de la abolición de los controles en las fronteras interiores puede ser encomendada en su totalidad a la Comisión. Cabe añadir que el mandato intergubernamental no incluye la verificación de la supresión de los controles en las fronteras interiores.

Seguimiento de la evaluación

Para subsanar eficazmente las deficiencias y las carencias detectadas, cada una de las conclusiones del informe se clasificará en una de las tres categorías siguientes: conforme, conforme pero mejorable o no conforme. Tras la aprobación del informe, el Estado miembro interesado dispondrá de dos semanas para presentar sus observaciones sobre el mismo y de un mes para presentar un plan de corrección de las deficiencias. El Estado miembro tendrá también la obligación de informar, en un plazo de seis meses, de la ejecución del citado plan. En función

5. DO L 256 de 13.9.1991, p. 51.

6. DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

de las deficiencias detectadas, podrán programarse visitas *in situ* con y sin previo aviso para verificar la correcta implementación del plan. En caso de deficiencias graves, la Comisión deberá informar sin dilación al Consejo.

Lo anterior no afecta en modo alguno a la facultad de la Comisión de incoar un procedimiento de infracción en cualquier momento de la evaluación. Cabe la posibilidad de que algún Estado miembro vulnere el acervo, por ejemplo, si niega el acceso a personas en posesión de un visado válido para el espacio Schengen expedido por otro Estado miembro. En tales casos, aunque la seguridad interna del Estado miembro no esté en peligro, se está vulnerando el Derecho de la UE.

Integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea

Dadas las responsabilidades de la Comisión en virtud del Tratado, es esencial que tome la iniciativa del proceso de evaluación de Schengen para valorar la correcta aplicación del acervo una vez eliminados los controles en las fronteras interiores. No obstante, el asesoramiento técnico de los Estados miembros es también importante para poder verificar la implementación del acervo sobre el terreno y preservar la confianza mutua de los Estados miembros.

Los gastos de la participación de los expertos de los Estados miembros se sufragarán con cargo al presupuesto de la UE.

– Disposiciones vigentes en el ámbito que abarca la propuesta

Decisión del Comité Ejecutivo relativa a la creación de una Comisión permanente de aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def. de 16.9.1998).

– Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta es coherente con las políticas y los objetivos actuales de la Unión Europea, en particular el objetivo de crear y mantener un espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS

Desde 1999 se han mantenido varias discusiones con el Grupo de Trabajo del Consejo responsable de la evaluación de Schengen con el fin de hacer más eficiente el mecanismo de evaluación. Por ejemplo, el Grupo acordó limitar el número de expertos que participan en las evaluaciones. No obstante, este acuerdo no es jurídicamente vinculante y cada Estado miembro sigue teniendo derecho a enviar un experto a las visitas de evaluación, lo que en ocasiones hace difícil garantizar que éstas se desarrollen de manera fluida. También se ha analizado la frecuencia y el método de las evaluaciones.

En abril de 2008, la Comisión organizó una reunión de expertos. Los Estados miembros se mostraron de acuerdo con la valoración de los puntos débiles detectados por la Comisión. Aunque los Estados miembros reconocieron la necesidad de modificar el mecanismo actual, algunos de ellos formularon dudas sobre el papel institucional de la Comisión en el nuevo mecanismo de evaluación de Schengen.

Las propuestas de marzo de 2009 se debatieron en el Grupo de Trabajo correspondiente del Consejo en tres reuniones sobre el planteamiento general y en otras tres sobre el fondo de la cuestión⁷. El Parlamento Europeo rechazó las propuestas el 20 de octubre de 2009⁸, al considerar que la Comisión debía haberlo implicado en la adopción de las propuestas mediante el procedimiento de codecisión. Entre tanto, el Grupo de Evaluación de Schengen ha estado también trabajando para mejorar los métodos de trabajo actuales. Esta nueva propuesta tiene en cuenta los debates mantenidos en el Consejo y el Parlamento Europeo sobre las propuestas de marzo de 2009.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

– Resumen de la acción propuesta

El Reglamento contempla un nuevo mecanismo de evaluación de Schengen que permita garantizar la implementación transparente, efectiva y coherente del acervo de Schengen. Tiene en cuenta asimismo las modificaciones de la situación jurídica tras la integración de dicho acervo en el marco de la Unión Europea.

– Base jurídica

• Artículo 77, apartado 2, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 77 establece la supresión de los controles en las fronteras interiores como objetivo final de un espacio de libre circulación de las personas en la Unión Europea, según lo establecido en el artículo 26 del TFUE. La abolición de los controles en las fronteras interiores debe ir acompañada de medidas en los ámbitos de las fronteras exteriores, la política de visados, el Sistema de Información de Schengen, la protección de los datos, la cooperación policial, la cooperación judicial en materia penal y la política en materia de drogas. La correcta aplicación de estas medidas permite mantener un espacio sin controles en las fronteras interiores. Así pues, la evaluación de la correcta aplicación de estas medidas sirve al objetivo político último de mantener el espacio libre de controles en las fronteras interiores.

• Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, el objetivo del Reglamento propuesto, es decir, hacer más eficiente el actual mecanismo de evaluación de Schengen, del que es actualmente responsable el Consejo, sólo se puede lograr a nivel de la UE.

La presente propuesta se ajusta al marco actual, al tiempo que limita el número de expertos participantes e incrementa la eficiencia. No va más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo.

– Instrumento jurídico elegido

Por su propia naturaleza, un mecanismo de evaluación que garantice la correcta aplicación de la legislación de la UE no puede requerir acción alguna por parte de los Estados miembros para su incorporación al Derecho nacional. Por esa razón, se ha optado por un Reglamento.

7. Docs 11076/09, 11087/09, 13831/1/09 y 13832/09.

8. A7-0034/2009.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

A la presente propuesta se adjunta una ficha financiera. Deberán asignarse recursos humanos y financieros adecuados a la Comisión, que será responsable del nuevo mecanismo de evaluación de Schengen. También serán reembolsados los gastos en que incurran los expertos de los Estados miembros.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Consecuencias de los distintos protocolos anejos a los Tratados y de los Acuerdos de Asociación celebrados con países no miembros de la UE

La base jurídica de la presente propuesta es el título V de la Parte Tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que es de aplicación el sistema de «geometría variable» contemplado en el Protocolo de Schengen y en los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Dado que esta propuesta desarrolla el acervo de Schengen, se han de tener en cuenta las consecuencias siguientes en relación con los distintos Protocolos:

Reino Unido e Irlanda: La presente propuesta prevé un mecanismo de evaluación destinado a preservar un espacio sin control en las fronteras interiores en el que no participan el Reino Unido e Irlanda, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de este Reglamento y no quedarán vinculados por el mismo ni sujetos a su aplicación.

Dinamarca: De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de las medidas propuestas en virtud del título V de la Parte Tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a excepción de «las medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, ni a las medidas relativas a un modelo uniforme de visado».

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen. De conformidad con el artículo 4 del Protocolo, «dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa de desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título V de la Parte Tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca deberá decidir si incorpora esta decisión a su legislación nacional».

Consecuencias para Bulgaria, Chipre y Rumanía derivadas del procedimiento de aplicación en dos fases de los instrumentos de aplicación que desarrollan el acervo de Schengen:

En el artículo 3, apartado 1, del Acta de Adhesión de 2003⁹ y en el artículo 4, apartado 1, del Acta de Adhesión de 2005¹⁰, se establece que las disposiciones del acervo de Schengen y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él en cualquier modo, enumerados respectivamente en el anexo I y en el anexo II de dichas Actas, serán vinculantes para los Estados miembros afectados y aplicables a ellos desde la fecha de su adhesión. Las disposiciones y los actos no contemplados en los anexos, pese a ser obligatorios para esos Estados miembros desde la adhesión, sólo se aplicarán en ellos en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, adoptada de conformidad con los citados artículos.

Éste es el procedimiento de aplicación en dos fases, por el que determinadas disposiciones del acervo de Schengen son obligatorias y aplicables a partir de la fecha de la adhesión a la Unión, mientras que otras, específicamente las vinculadas intrínsecamente a la supresión de los controles en las fronteras interiores, son obligatorias a partir de la fecha de la adhesión, pero solo serán aplicables en los nuevos Estados miembros desde la adopción de la decisión del Consejo a tal efecto.

En el presente instrumento se especifica cómo se habrá de garantizar la correcta implementación del acervo tras la supresión de los controles en las fronteras interiores.

Noruega e Islandia: Por lo que respecta a Noruega e Islandia, la presente propuesta desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, tal como se establecen en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹¹.

Suiza: Por lo que respecta a Suiza, la presente propuesta desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹².

Liechtenstein: Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente propuesta desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³.

9. DO L 236 de 23.10.2003, p. 33.

10. DO L 157 de 21.6.2005, p. 29.

11. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

12. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

13. DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

2010/0312 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE EVALUACIÓN PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DEL ACERVO DE SCHENGEN

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra e),

Vista la propuesta de la Comisión,

Tras haber remitido la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 294 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El espacio de Schengen sin controles en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente por los Estados miembros de las medidas de acompañamiento en los ámbitos de las fronteras exteriores, la política de visados, el Sistema de Información de Schengen, la protección de datos, la cooperación policial, la cooperación judicial en materia penal y la política en materia de drogas.

(2) Mediante Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998¹⁴ se creó una Comisión Permanente de evaluación y aplicación de Schengen. Dicha Comisión recibió un doble mandato: en primer lugar, determinar si se habían cumplido todas las condiciones previas para la eliminación de los controles en las fronteras interiores con un Estado candidato; en segundo lugar, garantizar que el acervo de Schengen sea aplicado adecuadamente por todos los Estados que ya lo implementan en su totalidad.

(3) Dada la necesidad de garantizar unos criterios rigurosos y uniformes en la aplicación práctica del acervo de Schengen y de preservar un nivel elevado de confianza mutua entre aquellos Estados miembros que forman parte de un espacio sin controles en las fronteras interiores, es preciso disponer de un mecanismo de evaluación específico que permita verificar la aplicación de dicho acervo. Tal mecanismo debe basarse en una estrecha cooperación entre la Comisión y esos Estados miembros.

(4) El Programa de La Haya¹⁵ invita a la Comisión «a que, tan pronto se haya completado la supresión de controles en las fronteras interiores, presente una propuesta para complementar el actual mecanismo de evaluación de Schengen con un mecanismo de supervisión, velando por la plena participación de los expertos de los Estados miembros, y que incluya inspecciones sin previo aviso».

(5) El programa de Estocolmo¹⁶ «considera que la evaluación del espacio de Schengen continuará siendo de importancia fundamental y que, por lo tanto, debe mejorarse consolidando el papel de Frontex en este ámbito».

(6) Así pues, conviene revisar el mecanismo de evaluación creado en 1998 por lo que respecta a la segunda parte del mandato otorgado a la Comisión permanente. La primera parte del mandato debe seguir teniendo efectos según lo dispuesto en la Parte I de la Decisión de 16 de septiembre de 1998.

(7) De la experiencia acumulada durante las evaluaciones anteriores se desprende la necesidad de mantener un mecanismo de evaluación coherente que abarque todas las áreas del acervo de Schengen, excepto aquellas para las que ya existe en el derecho de la UE un mecanismo de evaluación específico.

(8) Los Estados miembros deben estar estrechamente implicados en el proceso de evaluación. Las medidas para la aplicación del presente Reglamento deben ser adoptadas mediante el procedimiento de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

(9) El mecanismo de evaluación debe crear normas claras, eficientes y transparentes sobre el método aplicable en las evaluaciones, la utilización de expertos altamente cualificados en las vistas *in situ* y el seguimiento de las conclusiones de las evaluaciones. En especial, el método debe prever visitas *in situ* sin previo aviso para completar las visitas *in situ* con previo aviso, en particular por lo que respecta a los controles en las fronteras y los visados.

(10) El mecanismo de evaluación debe también abarcar la verificación de la legislación pertinente sobre la supresión de los controles en las fronteras interiores y las comprobaciones dentro del territorio nacional. Vista la especificidad de estas disposiciones, que no afectan a la seguridad interna de los Estados miembros, las visitas *in situ* correspondientes deben encomendarse en exclusiva a la Comisión.

(11) La evaluación debe prestar especial atención al respeto de los derechos fundamentales al aplicar el acervo de Schengen.

(12) La Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea¹⁷ (en lo sucesivo, Frontex) debe apoyar la aplicación del mecanismo, principalmente en el ámbito del análisis del riesgo relativo a las fronteras exteriores. El mecanismo también debe poder confiar en el asesoramiento técnico de la Agencia para realizar visitas *in situ ad hoc* en las fronteras exteriores.

16. Documento 17024/09 del Consejo, adoptado por el Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

17. Reglamento (CE) nº 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004 (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).

14. DO L 239 de 22.9.2000, p. 138.

15. DO C 53 de 3.3.2005, p. 1 (punto 1.7.1).

(13) Los Estados miembros deben garantizar que los expertos puestos a disposición para las visitas *in situ* cuenten con la experiencia necesaria y hayan recibido formación específica para esa tarea. Los organismos pertinentes (por ejemplo, Frontex) deben garantizar una formación adecuada y se debe poner a disposición de los Estados miembros fondos, procedentes de los instrumentos financieros existentes y de su desarrollo, para sufragar iniciativas de formación específica centradas en la evaluación del acervo de Schengen.

(14) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en el marco de las disposiciones del Título V de la Parte Tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, Dinamarca debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

(15) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁸. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.

(16) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁹. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

(17) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de ambos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁰.

(18) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²¹.

18. DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

19. DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

20. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

21. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

(19) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²².

(20) Por lo que se refiere a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación, tal como establece el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.

(21) Por lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación, tal como establece el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.

(22) No obstante, los expertos de Chipre, Bulgaria y Rumanía deben participar en la evaluación de todas las partes del acervo de Schengen.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento establece un mecanismo de evaluación para verificar la aplicación del acervo de Schengen en los Estados miembros a los que se aplica en su totalidad.

No obstante, los expertos de los Estados miembros que, de acuerdo con el Acta de Adhesión correspondiente, todavía no aplican todo el acervo participarán en la evaluación de todas las partes del acervo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento:

Por «acervo de Schengen» se entenderá las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión Europea por el Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDADES

1. La Comisión será responsable de la aplicación de este mecanismo de evaluación en estrecha colaboración con los Estados miembros y con el respaldo de los órganos europeos, como se especifica en el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para que pueda desempeñar las tareas que se le atribuyen en virtud del presente Reglamento. Los Estados miembros también cooperarán con la Comisión durante

22. DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

las fases de preparación, visita *in situ*, elaboración de los informes y seguimiento de las evaluaciones.

ARTÍCULO 4. EVALUACIONES

Las evaluaciones podrán consistir en cuestionarios y visitas *in situ*. Tanto los primeros como las segundas podrán ir acompañados de exposiciones, por parte del Estado miembro evaluado, sobre el ámbito abarcado por la evaluación. Se podrá recurrir a la realización de visitas *in situ* y cuestionarios por separado o en combinación en relación con Estados miembros concretos y/o ámbitos específicos. Las visitas *in situ* podrán realizarse con o sin previo aviso.

ARTÍCULO 5. PROGRAMA PLURIANUAL

1. Como mínimo seis meses antes del inicio del siguiente período de programación, la Comisión establecerá, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, un programa de evaluación plurianual para un período de cinco años.

2. El programa plurianual incluirá la lista de Estados miembros que serán sometidos a evaluación cada año. Cada Estado miembro deberá ser evaluado al menos una vez durante cada período de cinco años. El orden de evaluación de los Estados miembros se basará en un análisis de riesgo que tendrá en cuenta la presión migratoria, la seguridad interna, el tiempo transcurrido desde la evaluación anterior y el equilibrio entre las diferentes partes del acervo de Schengen que serán evaluadas.

3. El programa plurianual podrá ser adaptado, en su caso, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 1.

ARTÍCULO 6. ANÁLISIS DE RIESGO

1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, Frontex presentará a la Comisión un análisis de riesgo en el que evaluará la presión migratoria y formulará recomendaciones sobre las prioridades para las evaluaciones del año siguiente. Las recomendaciones se referirán a las secciones concretas de las fronteras exteriores y a los pasos fronterizos concretos que habrán de ser evaluados el año siguiente en el marco del programa plurianual. La Comisión pondrá este análisis de riesgo a disposición de los Estados miembros.

2. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado 1, Frontex presentará a la Comisión otro análisis de riesgo en el que formulará recomendaciones sobre las prioridades para las evaluaciones que habrán de ejecutarse el año siguiente mediante visitas *in situ* sin previo aviso. Estas recomendaciones podrán referirse a cualquier región o ámbito concreto e incluirán una lista de al menos diez secciones concretas de las fronteras exteriores y diez pasos fronterizos concretos.

ARTÍCULO 7. CUESTIONARIO

1. A más tardar el 15 de agosto del año anterior, la Comisión enviará un cuestionario normalizado a los Estados miembros a los que deba evaluarse durante el próximo año. Los cuestionarios abarcarán la legislación pertinente y los medios técnicos y organizativos

disponibles para la ejecución del acervo de Schengen, así como datos estadísticos sobre cada ámbito de evaluación.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión sus respuestas al cuestionario en un plazo de seis semanas a partir de la recepción del mismo. La Comisión pondrá las respuestas a disposición de los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 8. PROGRAMA ANUAL

1. A más tardar el 30 de noviembre del año precedente, la Comisión establecerá un programa de evaluación anual sobre la base del análisis del riesgo suministrado por Frontex de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, de las respuestas al cuestionario contemplado en el artículo 7 y, en su caso, de otras fuentes pertinentes. El programa podrá contemplar la evaluación de:

– la aplicación del acervo o partes del mismo por un Estado miembro, según lo especificado en el programa plurianual;

y, además, cuando proceda:

– la aplicación de partes concretas del acervo en varios Estados miembros (evaluaciones temáticas);

– la aplicación del acervo por un grupo de Estados miembros (evaluaciones regionales).

2. En la primera sección del programa, aprobada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, se enumerarán los Estados miembros que serán evaluados el año siguiente con arreglo al programa plurianual. Dicha sección incluirá una lista de los ámbitos que habrán de evaluarse y de las visitas *in situ* que se realizarán.

3. La Comisión establecerá la segunda sección del programa, en la que se enumerarán las visitas *in situ* que habrán de realizarse sin previo aviso el año siguiente. Dicha sección se considerará confidencial y no se comunicará a los Estados miembros.

4. El programa anual podrá ser adaptado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

ARTÍCULO 9. LISTA DE EXPERTOS

1. La Comisión establecerá una lista de expertos designados por los Estados miembros para participar en las visitas *in situ*. La lista será comunicada a los Estados miembros.

2. Los Estados miembros indicarán los campos de especialización de cada experto en relación con los ámbitos enumerados en el anexo del presente Reglamento. Los Estados miembros notificarán cualquier cambio a la Comisión en el plazo más breve posible.

3. Los Estados miembros indicarán qué expertos pueden poner a disposición para visitas *in situ* realizadas sin previo aviso con arreglo a los requisitos contemplados en el artículo 10, apartado 5.

4. Los expertos contarán con la cualificación adecuada, incluidos sólidos conocimientos teóricos y experiencia práctica en los ámbitos abarcados por el mecanismo de

evaluación, así como conocimientos sólidos sobre los principios, los procedimientos y las técnicas de evaluación, y serán capaces de comunicarse eficazmente en una lengua común.

5. Los Estados miembros garantizarán que los expertos que designen cumplan los requisitos especificados en el apartado anterior, en particular indicando la formación recibida por los mismos. Además, los Estados miembros garantizarán que los expertos reciban formación continua para que sigan cumpliendo estos requisitos.

ARTÍCULO 10. EQUIPOS RESPONSABLES DE LAS VISITAS *IN SITU*

1. Las visitas *in situ* serán realizadas por equipos nombrados por la Comisión. Los equipos estarán compuestos por expertos seleccionados de la lista mencionada en el artículo 9 y por funcionarios de la Comisión. La Comisión garantizará el equilibrio geográfico y la competencia de los expertos de cada equipo. Los expertos de los Estados miembros no podrán participar en las visitas *in situ* que se realicen en el Estado miembro en el que estén empleados.

2. La Comisión podrá invitar a Frontex, Europol, Eurojust u otros órganos europeos pertinentes que designen a un representante para participar como observador en una visita que afecte a uno de los ámbitos que abarca su mandato.

3. El número de expertos (incluidos los observadores) participantes en las visitas de evaluación *in situ* no podrá exceder de ocho en el caso de las realizadas con previo aviso y de seis en el caso de las realizadas sin previo aviso.

4. En el caso de las visitas realizadas con previo aviso, los expertos nombrados de conformidad con el apartado 1 serán notificados por la Comisión a los Estados miembros respectivos como mínimo cuatro semanas antes de la fecha prevista para la visita *in situ*. Los Estados miembros deberán confirmar la disponibilidad de los expertos en el plazo de una semana.

5. En el caso de las visitas realizadas sin previo aviso, los expertos nombrados de conformidad con el apartado 1 serán notificados por la Comisión a los Estados miembros respectivos como mínimo una semana antes de la fecha prevista para la visita *in situ*. Los Estados miembros deberán confirmar la disponibilidad de los expertos en el plazo de 48 horas.

6. Los expertos responsables de las visitas *in situ* serán un funcionario de la Comisión y un experto de un Estado miembro, quienes serán designados conjuntamente por el equipo de expertos con anterioridad a la visita *in situ*.

ARTÍCULO 11. REALIZACIÓN DE LAS VISITAS *IN SITU*

1. Los equipos responsables de las visitas *in situ* llevarán a cabo todos los preparativos necesarios para garantizar su eficiencia, precisión y coherencia.

2. A los Estados miembros afectados se les informará: – en el caso de las realizadas con previo aviso, al menos dos meses antes de la fecha prevista de realización;

– en el caso de las realizadas sin previo aviso, al menos 48 horas antes de la visita.

3. Cada uno de los miembros del equipo portará una identificación que le autorice a realizar visitas *in situ* en nombre de la Unión Europea.

4. El Estado miembro de que se trate garantizará que el equipo de expertos pueda dirigirse directamente a las personas pertinentes. Velará por que el equipo tenga acceso a todos los ámbitos, locales y documentos oportunos necesarios para la evaluación. Garantizará que el equipo pueda ejercer su mandato de verificación de las actividades en los ámbitos que deban ser evaluados.

5. El Estado miembro de que se trate asistirá al equipo en el desempeño de su tarea por todos los medios posibles dentro de sus competencias legales.

6. En el caso de las visitas *in situ* realizadas con previo aviso, la Comisión comunicará por adelantado a los Estados miembros pertinentes los nombres de los expertos del equipo. El Estado miembro de que se trate designará a un enlace responsable de la organización práctica de la visita *in situ*.

7. Los Estados miembros se ocuparán de todo lo necesario en relación con el viaje y el alojamiento de sus expertos. Los gastos de viaje y alojamiento de los expertos participantes en las visitas serán reembolsados por la Comisión.

ARTÍCULO 12. VERIFICACIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LAS FRONTERAS INTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los equipos de las visitas *in situ* realizadas sin previo aviso para verificar la inexistencia de controles en las fronteras interiores estarán compuestos únicamente por funcionarios de la Comisión.

ARTÍCULO 13. INFORMES DE EVALUACIÓN

1. Al final de cada evaluación se redactará un informe. Este estará basado en las conclusiones de la visita *in situ* y el cuestionario, según proceda.

a) Si la evaluación se basa únicamente en el cuestionario o en una visita sin previo aviso, el informe deberá ser redactado por la Comisión.

b) En el caso de las visitas *in situ* realizadas con previo aviso, el informe deberá ser redactado por el equipo durante la visita. El funcionario de la Comisión asumirá la responsabilidad general de la redacción del informe y garantizará su calidad e integridad. En caso de desacuerdo, el equipo procurará alcanzar un compromiso. Se podrán hacer constar en el informe las opiniones discrepantes.

2. El informe analizará los aspectos cualitativos, cuantitativos, operativos, administrativos y organizativos pertinentes e indicará cualesquiera lagunas o puntos débiles determinados durante la evaluación. Incluirá recomendaciones sobre las medidas correctoras oportunas y sus plazos respectivos de aplicación.

3. A cada una de las conclusiones del informe se le aplicará alguna de las clasificaciones siguientes:

- a) conforme;
- b) conforme pero mejorable;
- c) no conforme.

4. El informe será comunicado al Estado miembro de que se trate por la Comisión en un plazo de seis semanas desde la visita *in situ* o la recepción de las respuestas del cuestionario, según proceda. El Estado miembro de que se trate dispondrá de un plazo de dos semanas para presentar sus observaciones sobre el informe.

5. El experto de la Comisión presentará el informe y la respuesta del Estado miembro al Comité establecido de conformidad con el artículo 15. Los Estados miembros serán invitados a presentar sus observaciones sobre las respuestas al cuestionario, el informe y los comentarios del Estado miembro afectado.

Las recomendaciones que se refieran a la clasificación de las conclusiones mencionadas en el apartado 3 serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2.

En el plazo de un mes después de la aprobación del informe, el Estado miembro afectado remitirá a la Comisión un plan de acción destinado a subsanar cualquier carencia detectada.

Después de consultar al equipo de expertos, la Comisión presentará su evaluación de la adecuación del plan de acción al Comité establecido de conformidad con el artículo 15. Se invitará a los Estados miembros a presentar sus observaciones sobre el plan de acción.

6. El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión sobre la implementación del plan de acción en un plazo de seis meses desde la recepción del informe y seguirá haciéndolo cada tres meses hasta que se haya completado la implementación de dicho plan. En función de la gravedad de los puntos débiles identificados y las medidas adoptadas para subsanarlos, la Comisión podrá programar visitas *in situ*, con previo aviso, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, para verificar la implementación del citado plan. La Comisión podrá también programar visitas *in situ* sin previo aviso.

La Comisión informará regularmente al Comité establecido de conformidad con el artículo 15 sobre la aplicación del plan de acción.

7. Cuando alguna visita *in situ* revele una deficiencia grave que pueda incidir de manera significativa en el nivel global de seguridad de uno o varios Estados miembros, la Comisión, bien por propia iniciativa, bien a petición de un Estado miembro, informará lo antes posible al Consejo y al Parlamento Europeo.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN SENSIBLE

Los equipos considerarán confidencial cualquier información que obtengan en el desempeño de sus tareas. Los informes redactados tras las visitas *in situ* serán clasificados de difusión restringida. La Comisión, previa consulta con el Estado miembro de que se trate, decidirá qué partes del informe pueden hacerse públicas.

ARTÍCULO 15. COMITÉ

1. La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4, 7 y 8 de la Decisión 1999/468/CE.

ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El primer programa plurianual conforme al artículo 5 y el primer programa anual conforme al artículo 8 se establecerán seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Ambos deberán dar comienzo al cabo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El primer análisis de riesgo que debe proporcionar Frontex a la Comisión conforme al artículo 6 habrá de enviarse en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros designarán a sus expertos conforme al artículo 9 en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

La Comisión informará al Parlamento Europeo de las recomendaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 5.

ARTÍCULO 18. PRESENTACIÓN DE INFORMES AL PARLAMENTO Y AL CONSEJO

Cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las evaluaciones realizadas con arreglo al presente Reglamento. El informe se publicará y contendrá información sobre:

- las evaluaciones realizadas durante el año anterior; y
- las conclusiones relativas a cada evaluación y el avance de las medidas correctoras.

ARTÍCULO 19. DEROGACIÓN

La Parte II de la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 por la que se crea una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def.), titulada «Comisión de aplicación para los Estados que ya aplican el Convenio», quedará derogada transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20

El Consejo podrá decidir llevar a cabo las evaluaciones de Schengen contempladas en las Actas de Adhesión celebradas tras la entrada en vigor del presente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 21. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

4. INFORMACIÓ

4.40. ACORDS, RESOLUCIONS I COMUNICACIONS DELS ÒRGANS DEL PARLAMENT

Delegació de funcions del president del Parlament

Tram. 246-00056/08

Resolució

RESOLUCIÓ

D'acord amb el que disposa l'article 32 del Reglament i atès que he d'absentar-me de Catalunya els dies 15 i 16 de novembre,

RESOLC:

Delegar les funcions que em corresponen com a president del Parlament en el vicepresident primer, Sr. Higiní Clotas i Cierco, els dies 15 i 16 de novembre o eventualment fins al meu retorn (tram. 246-00056/08).

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2010

Ernest Benach i Pascual

- 4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I COMUNICACIONS DEL GOVERN I D'ALTRES ÒRGANS
- 4.70.01. COMPOSICIÓ DEL GOVERN, DELEGACIONS DE FUNCIONS I ENCÀRRECS DE DESPATX

Encàrrec del despatx del conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació al vicepresident del Govern

Tram. 330-00176/08

Presentació

President de la Generalitat

Reg. 74660 / Coneixement: 17.11.2010

- 4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 4.87.10. RECURSOS D'INCONSTITUCIONALITAT INTERPOSATS CONTRA LLEIS DE CATALUNYA

Recurs d'inconstitucionalitat 6352/2010, interposat pel Defensor del Poble contra determinats articles de la Llei 10/2010, del 7 de maig, d'acollida de les persones immigrades i de les retornades a Catalunya

Tram. 381-00004/08

Allegacions que formula el Parlament

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

Molt Honorable senyor Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut President,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k) i 20 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del conseller de Cultura i Mitjans de Comunicació, del 15 al 18 de novembre de 2010, ambdós inclosos, s'encarregarà del despatx del seu Departament el vicepresident del Govern.

Cordialment,

José Montilla i Aguilera

Barcelona, 11 de novembre de 2010

N. de la R.: El Decret 168/2010, d'11 de novembre, d'encàrrec del despatx del Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació al vicepresident del Govern del 15 al 18 de novembre de 2010, ambdós inclosos, és publicat al DOGC 5756, de 16 de novembre de 2010.

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La letrada del Parlamento de Cataluña suscrita, en representación y defensa de la Cámara y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de fecha 7 de octubre de 2010, según tiene acreditado ante este Tribunal mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2010, como mejor en derecho proceda

DICE

1. Que, en fecha 6 de octubre de 2010, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad 6352-2010, promovido por el Defensor del Pueblo contra el art. 9, apartados 2, 4 y 5, de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña, confirmando un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, en fecha 14 de octubre de 2010, el Parlamento de Cataluña presentó escrito en el Registro General del Tribunal Constitucional, personándose y solicitando le fuera concedida una prórroga para formular alegaciones.

3. Que, en fecha 18 de octubre de 2010, el Parlamento de Cataluña presentó escrito en el Registro General del Tribunal Constitucional, subsanando el error de falta de firma en el escrito anterior de fecha 13 de octubre.

4. Que, mediante providencia de 18 de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

5. Que, evacuando el trámite conferido mediante las providencias a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

ALEGACIONES

I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO

El escrito de interposición del recurso presentado por la Defensora del Pueblo en funciones impugna los apartados 2, 4 y 5 del artículo 9 de la Ley 10/2010, de 7 de mayo, de Acogida de las personas inmigradas y de las retornadas a Cataluña basándose, formalmente, en dos motivos diferentes de inconstitucionalidad.

El primer motivo de inconstitucionalidad alegado es la vulneración de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.2 de la Constitución reserva al Estado en materia de inmigración por entender la demandante que la regulación catalana impugnada no se ciñe a las competencias autonómicas que el artículo 138. 1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña le atribuye, de acuerdo con la interpretación que, de dicho precepto estatutario ha realizado la Sentencia 31/2010 de ese Alto Tribunal, pues no se limita a regular una actuación inicial de atención socio-sanitaria y de orientación de los inmigrantes, sino a establecer «un determinado régimen de preferencia lingüística exclusiva» que determina todo el proceso de integración.

El segundo motivo de inconstitucionalidad esgrimido en el escrito de interposición del presente recurso es la pretendida vulneración del régimen de cooficialidad lingüística que resulta del artículo 3 de la Constitución. Concretamente, la regulación contenida en el precepto impugnado de la Ley 10/2010 del Parlamento de Cataluña al establecer, en opinión de la recurrente, un deber de conocimiento del catalán y prescribir su uso preferente sobre el castellano consagra un desequilibrio entre las dos lenguas oficiales en el territorio autonómico contrario al artículo 3 de la Constitución.

Interesa a esta representación dejar constancia de que el escrito de interposición del presente recurso no tiene por objeto la totalidad de la Ley catalana 10/2010, puesto que al impugnar exclusivamente los apartados 2, 4 y 5 del su artículo 9 es claro que no ha apreciado la existencia de vicios de inconstitucionalidad en el resto de disposiciones contenidas en dicha ley catalana.

También interesa destacar desde un principio que ninguno de los dos motivos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda consiste en la vulneración de derechos fundamentales. Así, pese a que la institución del Defensor del Pueblo ha sido configurada por la Constitución (artículo 54) como un alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas con la misión específica de velar por el respeto y defender los derechos comprendidos en el título Primero, el recurso que plantea carece de relación directa con la defensa de los derechos del Título I de la Constitución Española.

En opinión de esta representación, y pese a que ni el artículo 162.1.a) de nuestra Constitución, ni el artículo

32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los que remite el artículo 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, condicionan la legitimación de esa institución para interponer recursos de inconstitucionalidad, y, aunque la jurisprudencia constitucional establecida tanto en la Sentencia 150/1990, de 4 de octubre, como en la más reciente Sentencia 274/2000 es la de considerar que la legitimación reconocida al Defensor del Pueblo por el artículo 162.1.a) CE no está sujeta a condiciones o límite alguno, no puede obviarse, que tanto el recurso que dio lugar a la primera de estas Sentencias como el que dio origen a la segunda, tenían por finalidad la defensa de derechos concretos reconocidos en el Título I de la Constitución (derecho a un sistema tributario justo en un caso, y derecho de acceso a la función pública en el otro) y, por tanto, ambos quedaban perfectamente enmarcados en el ámbito material de actuación que el artículo 54 de la Constitución atribuye al Defensor del Pueblo.

Por otra parte, tampoco puede dejar de señalarse que una interpretación sistemática de los artículos 54 y 162.1.a) de la Constitución permite intuir que la voluntad de nuestra Norma Fundamental al legitimar al Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad es la de dotar a esta institución de una potestad pública instrumental al servicio de la misión que justifica su propia existencia y que delimita el artículo 54 de dicha norma fundamental, afirmación que no contradice sino que reafirma la idea de que dicha legitimación obedece a la alta cualificación política de su cometido constitucional. No debe olvidarse que el propio Tribunal Constitucional ha admitido, aunque tan sólo fuera a efectos dialécticos, la posibilidad de cuestionar la legitimación del Defensor del Pueblo para plantear recurso de inconstitucionalidad si el objeto del mismo se aparta de los fines propios de la institución, es decir, si se refería a ámbitos materiales no conectados con la defensa de los derechos reconocidos por la Constitución (FJ 2 STC 274/2000).

En el presente recurso, como se ha visto, el escrito de interposición no alude en ningún momento a la posible vulneración de derechos y libertades reconocidos en el título primero de la Constitución, no identifica cuál de los preceptos contenidos en dicho título entiende vulnerados. Se trata, en consecuencia, de una actuación totalmente ajena a la función que la Constitución encomienda a la institución del Defensor del Pueblo. Si restringir indebidamente la legitimación del Defensor del Pueblo podría suponer una restricción ilegítima de una de las garantías que la Constitución arbitra en defensa de los derechos fundamentales, considerar que la misma permite a dicha institución promover recursos de inconstitucionalidad desvinculándose de la finalidad de cumplir la misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, que es la que tiene constitucionalmente confiada, podría dar lugar a una desviación de poder manifiestamente inconstitucional, amén de comportar un riesgo evidente de politización del ejercicio de esta atribución y potenciar un activismo institucional contrario al sistema constitucional de distribución de poderes.

A la vista de las anteriores consideraciones, esta representación, como ya hizo en las alegaciones formuladas en ocasión del Recurso 8675-2006 y en coherencia con las mismas, solicita la inadmisión de la demanda presentada por la Defensora del Pueblo en funciones contra el artículo 9.2, 4 y 5 de la Ley catalana 10/2010 por falta de legitimación, pese a lo cual, en las páginas siguientes se alegará en defensa del precepto impugnado para el supuesto de que el Tribunal Constitucional no acordara la inadmisión de la demanda por falta de legitimación.

II. LA PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9. 2, 4 Y 5 DE LA LEY DE CATALUÑA 10/2010, DE 7 DE MAYO, DE ACOGIDA DE LAS PERSONAS INMIGRADAS Y DE LAS REGRESADAS A CATALUÑA POR VULNERAR EL ART. 149.1.2 CE

Como ya se ha apuntado en el apartado anterior de estas alegaciones, el primer motivo de inconstitucionalidad de la regulación catalana impugnada, aducido por la recurrente, es su pretendida invasión de la competencia que con carácter exclusivo reserva al Estado el artículo 149.1.2 CE. A su entender, el título autonómico reconocido por el artículo 138.1 del Estatuto Catalán y cuya constitucionalidad ha sido ratificada por este Alto Tribunal en la Sentencia 31/2010 ya mencionada, no ampararía la regulación autonómica objeto del presente recurso pues, a su parecer, dicha regulación, «al tiempo que establece un derecho subjetivo prestacional al acceso al servicio de primera acogida, también establece un deber legal y singularizado de alcanzar una competencia lingüística básica en catalán antes de iniciar, en caso de ser necesaria o solicitada, la formación básica en lengua castellana.»

En opinión de la recurrente, pues, establecer que la enseñanza lingüística que ofrezca el servicio de primera acogida comience necesariamente por la adquisición de las competencias básicas de una de las dos lenguas oficiales en el territorio catalán, para pasar después, si los usuarios lo requieren o solicitan, a la enseñanza de las competencias básicas de la otra lengua oficial, determina el entero proceso de integración y comporta la sujeción de las personas que conforman el ámbito subjetivo de la norma recurrida a un régimen jurídico específico, no compartido por los demás inmigrantes que se encuentren o residan en otra Comunidad Autónoma del Estado y, ello, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 149.1.2 de nuestra Constitución.

En el presente apartado de estas alegaciones, se defenderá, como es lógico, la plena adecuación de la regulación contenida en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 9 de la Ley 10/2010 al régimen de distribución de competencias establecido en la Constitución, por encontrar plena cobertura competencial en los títulos habilitantes contenidos en los artículos 138.1, 143.1 y 166.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como explicita el párrafo quinto del apartado II del Preámbulo de la Ley 10/2010, y no vulnerar el título competencial reservado al Estado por el artículo 149.1.2 CE tal y como éste ha sido interpretado en el Fundamento Jurídico 83 de la STC 31/2010.

2.1. CONTENIDO O ALCANCE DEL TÍTULO COMPETENCIAL RESERVADO AL ESTADO POR EL ARTÍCULO 149.1.2 CE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LA STC 31/2010

Pese a la importancia que tiene en la actualidad el fenómeno migratorio en nuestro país, tan solo dos normas constitucionales, los artículos 13 y 149.1.2 de la Norma Fundamental, hacen referencia explícita a los extranjeros; el primero para referirse a los derechos de la población extranjera, y el segundo para atribuir al Estado la competencia exclusiva sobre «inmigración y extranjería».

La brevedad del texto constitucional en este ámbito ha obligado al Tribunal Constitucional a intervenir decisivamente en el desarrollo del derecho público de la inmigración, destacando la dimensión constitucional de este sector del ordenamiento jurídico.

En sus casi 30 años de actividad el Alto Tribunal ha dictado unas cuarenta sentencias en materia de inmigración, que han ayudado a concretar el estatuto constitucional del extranjero (entre otras, STC 107/1984; 99/1985; 115/1987; 137/2000; 53/2002; 95/2003; 236/2007; 259/2007; 265/2007). Sin embargo, no es hasta su reciente STC 31/2010 cuando el Tribunal ha entrado a valorar la distribución de competencias entre las diferentes instancias públicas en un tema tan poliédrico como el de la inmigración.

En dicha Sentencia, el Alto Tribunal debía pronunciarse sobre la constitucionalidad de todo el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dada la petición de inconstitucionalidad solicitada en el recurso del Grupo Popular del Congreso de los Diputados y basada en la supuesta vulneración del artículo 149.1.2 CE (la misma impugnación a la totalidad del artículo 138 hace el Defensor del Pueblo en el recurso de inconstitucional pendiente de Sentencia), y, lo ha hecho declarando la constitucionalidad íntegra del artículo siempre que no se interprete que la referencia a «inmigración» que se hace en la rúbrica del mismo se corresponde con la materia constitucional que el artículo 149.1.2 CE atribuye al Estado.

Así, aun poniendo de relieve la incorrección de la rúbrica del artículo 138 del EAC, el Tribunal Constitucional avala la legitimidad de reagrupar en un solo precepto estatutario todos aquellos aspectos del fenómeno migratorio que no ejerce la Administración general del Estado o relativos a competencias que han estado pacíficamente asignadas a otras administraciones públicas (autonómica y local).

Con este proceder, la STC 31/2010, aunque no define el contenido de la materia «inmigración» reconoce, por un lado, que el artículo 149.1.2 CE no puede configurarse «como un título horizontal de alcance ilimitado que enerve los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas de carácter sectorial con evidente incidencia en la población inmigrada» y, por tanto, rechaza una interpretación extensiva de dicho precepto constitucional que imposibilite ejercer las competencias relativas al fenómeno migratorio que el texto estatutario reconoce a la Generalidad de Cataluña. Por otro lado, al afirmar que

«al Estado ha de corresponder, con carácter exclusivo, la competencia en cuya virtud se disciplina el régimen jurídico que hace del extranjero un inmigrante y atiende a las circunstancias más inmediatamente vinculadas a esa condición» admite que otras instancias públicas tengan diversas responsabilidades no sólo en el desarrollo del mencionado régimen jurídico sino también en la atención de las circunstancias que no estén inmediatamente vinculadas a la condición de inmigrante.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el título competencial recogido en el artículo 149.1.2 CE deja en manos del Estado, por una parte, la regulación de las situaciones administrativas de los extranjeros que llegan como inmigrantes a nuestro país, en especial la de los requisitos de entrada y permanencia en territorio español, y también la de las medidas de control que llevan aparejadas, y por otro, la regulación de las condiciones mínimas de ejercicio de la totalidad de los derechos y los deberes de los extranjeros residentes en España, pero, también debe permitir la asunción, por parte de instancias subestatales, de responsabilidades relativas al fenómeno migratorio y muy especialmente, en relación a la integración social y económica de la población inmigrante, a las que se refiere el artículo 138.1 EAC que nos ocupa.

2.2 LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN MIGRADA, NUEVA MATERIA OBJETO DEL ARTÍCULO 138.1 EAC

En efecto, como se infiere de lo expuesto en el apartado 2.2, aunque la materia a la que hace referencia el artículo 138 EAC no puede en ningún caso coincidir con la que con idéntica expresión el artículo 149.1.2 CE reserva en exclusiva al Estado, la declaración de constitucionalidad del precepto estatutario obliga a interpretar el contenido del precepto constitucional de tal manera que el ejercicio de ambos títulos competenciales sea compatible (SSTC 66/1991; 37/1981; 52/1988, entre otras).

En este sentido, y por lo que se refiere al objeto del presente recurso, interesa subrayar que el apartado 1 del artículo 138 del Estatuto catalán, que ampara la regulación contenida en la Ley catalana 10/2010, otorga a la Generalidad competencias relativas no ya a la inmigración sino a la integración de los inmigrantes, materia conexa pero no coincidente con la de inmigración recogida en el artículo 149.1.2 CE. Más concretamente, el artículo 9.2, 4 y 5 de la Ley catalana 10/2010, recurrido, se ampara en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 138 EAC que otorgan a la Generalidad de Cataluña competencia para regular el servicio de primera acogida y para establecer un marco de referencia legal de la acogida y la integración.

El concepto de integración social de las personas inmigrantes, que no aparece en la Constitución, es hoy, de acuerdo con el artículo 2 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración, un principio orientador de todas las actuaciones en materia de inmigración. El hecho de que en relación a esta materia el artículo 138.1 del EAC reconozca a la Generalidad

«un conjunto de competencias o potestades, de evidente carácter asistencial y social» comporta la asunción por parte de Cataluña de nuevas atribuciones en relación a una materia no contemplada como tal en la lista del artículo 149.1 de la Constitución pero conexa con varios de los títulos allí reservados al Estado, y especialmente, al contenido en la cláusula número 2.

En consecuencia, al ejercer las competencias y potestades relativas a la integración de la población migrada de Cataluña, la Generalidad deberá respetar el ejercicio del conjunto de competencias estatales pero, muy especialmente, el de la competencia exclusiva que el Estado ostenta en materia de inmigración y que le permite, de acuerdo con lo dispuesto en la LO 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración, no sólo determinar los principios básicos de la integración sino también establecer también los mecanismos necesarios para garantizar una adecuada coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas con competencia sobre la integración de los inmigrantes (arts 2 ter; 68, 69, 70).

Puede afirmarse pues, que la materia «inmigración» tradicionalmente referida a control de fronteras y situación jurídico administrativa de los extranjeros hoy incide en todos los ámbitos de la vida social. En efecto, la necesidad de asegurar la inserción o integración de la población migrada a la sociedad de acogida para garantizar la cohesión de la misma ha comportado no sólo que el artículo 149.1.2 CE no pueda configurarse como un título horizontal de alcance ilimitado que habilite al Estado para realizar cualquier actuación pública referida a los extranjeros, sino también el respeto al ejercicio de los títulos autonómicos con incidencia en el fenómeno migratorio, ya sean los sectoriales relativos a la población en general (asistencia social, educación, cultura, vivienda, sanidad), ya sean los específicos relativos a la integración de la población inmigrante en aquellas Comunidades Autónomas, que como la Catalana así lo hayan previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

2.3 LA COMPETENCIA AUTONÓMICA EXCLUSIVA EN MATERIA DE PRIMERA ACOGIDA DE LAS PERSONAS INMIGRADAS EX ARTÍCULO 138.1.A) EAC DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA PERFECTA ADECUACIÓN A LA MISMA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9.2, 4 Y 5 DE LA LEY CATALANA 10/2010

La letra a) del artículo 138.1 EAC contempla como nuevo subtítulo de competencia autonómica exclusiva el de la primera acogida de las personas inmigradas, que incluye, las actuaciones sociosanitarias y de orientación dirigidas a las personas extranjeras que deseen establecerse en dicha Comunidad Autónoma. Es al amparo de dicho precepto y en cumplimiento del artículo 41.6 EAC que ordena a los poderes públicos de Cataluña adoptar las acciones necesarias para establecer un régimen de acogida que se dicta la Ley catalana 10/2010.

El Tribunal Constitucional en la reiterada STC 31/2010 se pronuncia de forma favorable a la constitucionalidad de esta previsión estatutaria, pero hace dos precisiones importantes sobre cómo debe ser interpretado para no

resultar contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional puntualiza que la competencia exclusiva autonómica relativa a la primera acogida no «incluye», como reza el texto estatutario, sino que consiste («debe quedar circunscrita») en regular y prestar las primeras actuaciones socio-sanitarias y de orientación a la población inmigrada que pretenda establecerse en Cataluña.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional afirma que el ejercicio de esta competencia autonómica «resulta limitada por la competencia exclusiva reservada al Estado ex art. 149.1.2 CE».

Los apartados 2, 4 y 5 de la Ley 10/2010, como ya se ha tenido ocasión de señalar, garantizan a los inmigrantes que voluntariamente deseen convertirse en usuarios del servicio de primera acogida, la adquisición de las competencias lingüísticas básicas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, priorizando en el tiempo la adquisición de las competencias básicas en lengua catalana para pasar después, si es necesario o solicitado, a la adquisición de las competencias básicas en lengua castellana. Tal regulación, contrariamente a lo mantenido en el escrito de interposición por la Defensora del Pueblo en funciones, encaja perfectamente en el título competencial reconocido a la Generalidad de Cataluña por el artículo 138.1.a) EAC.

En efecto, se trata de un programa introductorio que se centra en asegurar que se adquieran las competencias lingüísticas básicas en las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, proporcionando así uno de los instrumentos básicos para iniciar el proceso de integración y, como tal, queda perfectamente incluido en el ámbito de las actuaciones de orientación que son propias de la competencia autonómica de primera acogida, pues sólo con un cierto dominio de las lenguas oficiales en el territorio se puede ser capaz de producirse en ámbitos clave como son el trabajo, la vivienda, la educación, la salud, e iniciar, así, el proceso de integración a la sociedad de acogida.

Debe precisarse, además, que la regulación impugnada no sólo no contradice sino que cumple las disposiciones básicas del Estado en materia de integración de la población inmigrante dictadas ex artículo 149.1.2 CE. y plasmadas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social que, en el apartado 2 segundo inciso del artículo 2 ter, prevé que «el aprendizaje del conjunto de lenguas oficiales» sea «un factor esencial de integración» que las administraciones públicas deben garantizar, desarrollando así lo establecido en el artículo 3.3 CE cuando preceptúa el respeto y la protección de las diferentes modalidades lingüísticas de España y cumpliendo el núm. 4 de los Principios básicos comunes para la política de integración de inmigrantes de la Unión Europea, aprobados por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior el 19 de noviembre de 2004, y asumidos por el Consejo Europeo de los días 16 y 17 de diciembre del mismo año.

Para finalizar, y por lo que respecta a la ordenación secuencial prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 9 de la Ley catalana 10/2010 que comporta la adquisición en primer lugar de las competencias básicas en lengua catalana, para pasar después, en caso de ser necesario, a la adquisición de las competencias básicas en lengua castellana, debe señalarse (aunque se hará más amplia referencia a este aspecto en el apartado III de estas alegaciones) que tal opción legislativa responde a la voluntad de escoger, entre las distintas metodologías pedagógicas posibles, aquella que se muestre más eficaz al servicio del doble objetivo de conseguir, por un lado, que los inmigrantes que se establezcan en Cataluña tengan las competencias lingüísticas básicas en las dos lenguas oficiales y no sólo en una de estas lenguas, y de otro, contribuir a la normalización lingüística de la lengua catalana.

En efecto, según datos del Instituto de Estadística de Cataluña (<http://www.idescat.cat/>), a comienzos del año 2009, un 17,36% del total de la población catalana había nacido en el extranjero, y, según los datos proporcionados por Instituto de Estudios Regionales y Metropolitanos de Barcelona, en el estudio Sintesis.2008 confirman la manifiesta situación de desequilibrio, a favor de la lengua castellana y en detrimento de la catalana. Así, mientras un 98,3% de la población migrada de Cataluña mayor de 16 años entiende el castellano, sólo el 80,1% entiende el catalán y, mientras el 93,3% habla el castellano, el catalán es hablado solamente por un 25,4%. Además, de acuerdo con las últimas cifras oficiales disponibles y los porcentajes de la población empadronada en Cataluña el 1 de enero de 2009, el 35,8% de la población de Cataluña nacida en el extranjero procede de un Estado en que la lengua oficial es el español y, por tanto, no hubiese requerido adquirir en la fase de acogida las competencias básicas en esta lengua, por ser ésta en muchos casos su lengua inicial y, en todos, perfectamente conocida en origen.

En consecuencia, la regulación establecida en los apartados 4 y 5 del artículo 9 de la Ley 10/2009 se enmarca también con normalidad en el objeto y finalidad de la competencia que el artículo 143.1 EAC reserva a la Generalidad en relación a la normalización lingüística del catalán, pues resulta palmaria la necesidad de proyectar también, y especialmente sobre el colectivo de población migrada, medidas de normalización lingüística del catalán que como las contenidas en el precepto impugnado resulten adecuadas y proporcionadas para corregir la situación de desequilibrio en favor del castellano y subsanar la posición secundaria o de postergación de que adolece todavía hoy la lengua catalana.

III. LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1.2, 4 Y 5 DE LA LEY DE CATALUÑA 10/2010, DE 7 DE MAYO, DE ACOGIDA DE LAS PERSONAS INMIGRADAS Y DE LAS REGRESADAS A CATALUÑA NO CONTRADICE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3 CE

Como segundo motivo de inconstitucionalidad, la Defensora del Pueblo en funciones alega, en su escrito de interposición, que la regulación contenida en los apar-

tados 2, 4 y 5 del artículo 9 de la Ley catalana 10/2010 es inconstitucional por establecer un uso preferente del catalán sobre el castellano y un deber de conocimiento del catalán determinando con ello, de acuerdo con lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, un desequilibrio en el régimen constitucional de la cooficialidad lingüística que vulnera el artículo 3 de la Constitución.

En el presente apartado de estas alegaciones, y visto en el anterior apartado, su encaje en la distribución constitucional de competencias, esta representación intentará demostrar que la conclusión a que llega la recurrente es infundada, que trae causa de una errónea o deficiente comprensión o interpretación de lo dispuesto en el precepto recurrido de la Ley catalana y que, por tanto, el mismo no sólo no vulnera sino que cumple lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución.

En efecto, el escrito de demanda sostiene en la exposición de su segundo motivo de inconstitucionalidad que el artículo 9 recurrido establece «un deber de conocimiento del catalán» y que considera a esta lengua la «lengua exclusiva para el desarrollo de las tareas reguladas en esta ley», pues bien, ninguna de las dos afirmaciones se ajustan a lo realmente dispuesto por el citado artículo. En las líneas que siguen se intentara demostrar, en primer lugar, que el precepto parcialmente impugnado no establece deber alguno de conocer el catalán a los inmigrados o regresados a Cataluña; en segundo lugar que no considera el catalán como la lengua en que de forma exclusiva se han de desarrollar las actuaciones reguladas en la Ley, y, en tercer lugar que no se establece preferencia alguna a favor del catalán que no esté justificada en la necesidad de normalizar el uso de esta lengua, por la población en general y por las personas inmigradas o retornadas a Cataluña en particular. En definitiva, que lo preceptuado en dicho artículo respeta el régimen de cooficialidad lingüística establecido por los artículos 3 CE y 6 EAC y que, por tanto, resulta completamente conforme al orden constitucional.

3.1 EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY CATALANA 10/2010 NO ESTABLECE DEBER ALGUNO DE CONOCIMIENTO DEL CATALÁN

El reiteradamente citado artículo 9 de la Ley catalana 10/2010 regula las competencias lingüísticas básicas que junto con los conocimientos laborales y los relativos a la sociedad catalana y su marco jurídico conforman el contenido mínimo de las acciones formativas de que consta el servicio de primera acogida.

El apartado 1 del referido artículo, que no ha sido objeto de impugnación, dispone que, a lo largo del proceso de integración, la persona titular del derecho de acceso al servicio de primera acogida debe alcanzar las competencias lingüísticas básicas en catalán y en castellano. La Defensora del Pueblo en funciones deduce de esta previsión la existencia de una obligación del usuario del servicio a adquirir las competencias lingüísticas básicas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, una interpretación sistemática y teleológica de la norma objeto de recurso permite concluir que la expresión «debe» utilizada tanto en este primer aparta-

do como en el apartado 5 del mismo artículo, que sí ha sido impugnado, no se traduce en una obligación para el usuario del servicio sino en un derecho del mismo a adquirir unos conocimientos y correlativo deber de la administración de garantizar su adquisición.

En efecto, la sola lectura del artículo 1 de la Ley 10/2010 permite afirmar que el objeto de la misma es la creación y regulación del servicio de primera acogida de los inmigrados y los regresados a Cataluña con la finalidad de promover su autonomía, remover los obstáculos que la falta de competencias lingüísticas básicas y el desconocimiento de nuestra sociedad y ordenamiento jurídico pudieran suponer para garantizar su igualdad de oportunidades respecto a la población autóctona para así hacer efectivo el principio de igualdad y alcanzar una mayor cohesión social.

En este mismo sentido, el artículo 4 que enuncia los principios generales de los servicios de acogida también abunda en la idea de que los mismos están destinados a la promoción de la autonomía personal y a favorecer la igualdad efectiva. Así mismo, tanto la lectura del apartado II del preámbulo como la de los artículos 7 a 14 de la Ley, que regulan de forma específica el servicio de primera acogida, nos muestra que la norma objeto de recurso configura el servicio de primera acogida como un servicio de recepción voluntaria para los titulares del derecho de acceso al mismo, mientras que las administraciones públicas catalanas quedan legalmente obligadas a prestar el servicio y, por lo que ahora interesa, a garantizar a los usuarios del mismo la adquisición de los contenidos mínimos de las acciones formativas.

Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 9 de la norma impugnada debe señalarse que, a pesar de su muy mejorable redacción, se está ante un precepto de naturaleza organizativa en el que se dispone que la adquisición de las competencias básicas en lengua catalana se realizará preferentemente mediante el Consorcio para la normalización lingüística. Así, en este caso el artículo 9.2 de la Ley, contrariamente a lo afirmado en el escrito de impugnación, no establece una obligación del servicio de primera acogida de ofrecer la formación y los medios necesarios para adquirir las competencias básicas en lengua catalana que no se tendría en relación a la lengua castellana. Simplemente, dispone que el servicio de primera acogida, por lo que respecta a la formación referente a la lengua catalana, recurra de forma preferente al Consorcio de Normalización Lingüística. Se trata de una disposición de tipo organizativo que no prescribe deber alguno, amparada por la competencia que con carácter exclusivo el artículo 150 EAC reconoce a la Generalidad de Cataluña.

En consecuencia, el artículo 9 de la Ley 10/2010 no establece ninguna obligación para los titulares del derecho de acceso al servicio de primera acogida, al contrario, obliga a la administración prestadora del servicio de primera acogida a garantizar la adquisición, por sus usuarios, de las competencias lingüísticas básicas en las dos lenguas oficiales de Cataluña y, en el caso de las relativas a la lengua catalana, determina que el servicio de primera acogida ofrezca dicha formación, «siempre

que sea posible» mediante el Consorcio para la Normalización Lingüística.

3.2 EL SERVICIO DE PRIMERA ACOGIDA NO SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN LENGUA CATALANA

El primer inciso del apartado 4 del artículo 9 de la Ley catalana 10/2010, dispone textualmente que: «4. El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua común para la gestión de las políticas de acogida e integración. También es la lengua vehicular de la formación y la información, instrumento básico para la plena integración en el país.»

En el escrito de demanda la recurrente deduce del texto transcrito que en el mismo se establece «una primacía del uso del catalán sobre el castellano en el servicio» al considerarse «dicha lengua como la propia del servicio en su relación con los usuarios», y, más adelante, afirma que tal regulación comporta que la lengua catalana sea «lengua exclusiva para el desarrollo de las tareas que implican las competencias reguladas en esta ley» y que ello consagra un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad con la consiguiente vulneración del artículo 3 CE.

Sin embargo, de la literalidad del texto transcrito, no se infiere en absoluto ni que el catalán sea la lengua propia del servicio, ni que dicha lengua deba ser exclusivamente la utilizada en la relación con los usuarios. Lo que afirma el artículo 9.4 de la ley 10/2010 es que el catalán «es la lengua común para la gestión de las políticas de acogida e integración» y que «es la lengua vehicular de la formación y la información» y ello por ser lengua propia de la Comunidad Autónoma, la lengua peculiar o privativa de Cataluña e instrumento básico para la plena integración en la sociedad catalana. En opinión de esta representación y como se intentará defender en las líneas siguientes, ninguna de las dos regulaciones vulnera el artículo 3 de la CE tal como el mismo ha sido interpretado por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

En efecto, la previsión de que la lengua catalana sea la «lengua común» para la gestión de las políticas de acogida e integración debe entenderse como lógica consecuencia, tanto de su carácter de lengua oficial y por tanto de uso normal por parte de los poderes públicos en Cataluña (Art 6 EAC), como de la necesidad y voluntad de contrarrestar el contexto social actual en Cataluña en que, por razones históricas, el catalán es lengua minoritaria en cuanto a su conocimiento y su uso, tanto de la población en general como del colectivo de personas que viven en Cataluña y nacieron en el extranjero (Art 6, 50 y 143.1 EAC).

El Tribunal Constitucional, en su reciente Sentencia 31/2010 (FJ 14) si bien ha considerado inconstitucional la prescripción general del uso preferente del catalán por las administraciones públicas de Cataluña contenida en el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al entender que la condición de lengua propia no ampara la prescripción de un uso prioritario de una lengua por parte de los poderes públicos en Cataluña, también ha reconocido, en esta misma Sentencia (y como ya lo hiciera en la STC 82/1986-FJ 2), que el uso

normal, es decir habitual o usual, de una lengua como medio normal de comunicación en y entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos, es una condición definidora de la oficialidad lingüística. Así, cuando el artículo 9.4 de la ley 10/2010 dispone que el catalán sea la lengua de uso común en la gestión de las políticas de acogida e integración tan sólo prescribe su uso normal por parte de los poderes públicos prestadores del servicio, sin excluir el uso de la lengua castellana, como no podía ser de otra manera, al ser también lengua oficial en Cataluña y lengua inicial o materna de más del 35 % de los inmigrantes extranjeros que se establecen en Cataluña.

En efecto, cuando el artículo 9.4 de la Ley 10/2010 determina la presencia del catalán en los usos administrativos del servicio, no sólo lo hace sin excluir el uso también normal del castellano sino que también ampara, si es necesario para los fines del servicio, la utilización de otras lenguas que permitan alcanzar dichos fines con mayor eficacia. Así, el artículo 4 de la ley, al enumerar los principios generales que rigen los servicios de acogida, recoge el principio de «enfoques diferenciados» (quinto) que obliga a los prestadores de esos servicios a tener en cuenta la heterogeneidad de los usuarios según criterios de edad, origen, género, habilidades o nivel formativo (concepto que incluye lengua inicial, lenguas aprendidas y grado de conocimiento de las lenguas oficiales). Y en la misma línea, el artículo 12, que determina la necesidad de que las acciones de información y formación del servicio de primera acogida se adapten a las características personales de los usuarios y a su contexto sociocultural prevé la posibilidad de utilizar las lenguas propias de tales usuarios y de incluirlas en los materiales didácticos.

Por lo que atañe a la previsión de que el catalán sea la lengua vehicular de la formación y la información, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional, ya desde su STC 137/1986 (FJ7), aceptó la legitimidad constitucional de medidas de normalización lingüística en el ámbito de la educación. Tales medidas, tienen como objetivo general «asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto del castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio», y justifican la modulación del derecho de opción lingüística en el ámbito educativo negando la existencia de un derecho constitucional de optar por una de las dos lenguas oficiales como vehicular de la educación (STC 337/1994-FJ6).

En la más reciente y ya citada Sentencia 31/2010, el Alto Tribunal, al tiempo que considera que el carácter de lengua propia del catalán permite definirla como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, sin otro límite que el de no excluir al castellano de esta condición, en tanto que lengua oficial en Cataluña, también admite la legitimidad de las medidas de normalización lingüística más allá del ámbito de la educación, cuando en su Fundamento Jurídico 14 a), acepta la «procedencia de

que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las dos lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener». Pues bien, dada la dimensión del fenómeno migratorio de los últimos años en Cataluña y el hecho de que la gran mayoría de esos recién llegados no entienda ni pueda expresarse en catalán, pero conozca perfectamente la lengua castellana por ser para la mayoría su lengua inicial, puede afirmarse, sin temor a equivocarse, que de no adoptarse medidas positivas a favor de la lengua catalana no podría compensarse la situación actual de desequilibrio lingüístico que beneficia al castellano en detrimento del catalán.

Hay que tener en cuenta, además, que mientras ningún inmigrante recién llegado a Cataluña desconoce que la lengua castellana es la oficial del Estado español y que, por tanto, lo es también de Cataluña, la menor proyección internacional del catalán comporta que un buen número de recién llegados desconozca la misma existencia de dicha lengua y que la gran mayoría no sea consciente de su carácter cooficial.

Por otra parte, la regulación contenida en el artículo 9.4 de la Ley 10/2010 también pretende compensar o contrarrestar el comportamiento sociolingüístico arraigado en los catalanoparlantes de dirigirse en lengua castellana a los inmigrantes, dificultando así la adquisición de las competencias básicas en esta lengua y dificultando al mismo tiempo su completa integración a la sociedad catalana con el correspondiente riesgo para la cohesión social.

Así, puesto que ni de la letra ni del espíritu del precepto recurrido cabe inferir que se excluya la utilización del castellano por el servicio de primera acogida, sino que su redacción pretende enfatizar el uso administrativo y docente del catalán por el mencionado servicio, con el objetivo de mostrar, ya desde la fase inicial de la integración, a los inmigrantes que llegan a Cataluña, que están ante una lengua oficial cuyo uso comporta plenos efectos jurídicos y no ante una lengua secundaria o mero dialecto de uso principalmente familiar o doméstico, compensando, de esta manera, el desequilibrio que por razones históricas y sobrevenidas existe a favor del castellano, que goza hoy de una posición de lengua franca dominante, debe concluirse la perfecta adecuación del precepto recurrido al régimen de cooficialidad lingüística determinado por el juego de los artículos 3 de la Constitución y 6 del Estatuto Catalán.

3.3 LA ORDENACIÓN DE LA SECUENCIA TEMPORAL DE PRESTACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA BÁSICA EN LAS DOS LENGUAS OFICIALES QUE RESULTA DEL ARTÍCULO 9.4 Y 5 DE LA LEY CATALANA 10/2010 NO SUPONE PRESCRIBIR EL USO PREFERENTE O PRIORITARIO DE UNA DE LAS DOS LENGUAS PRIORITARIAS Y POR TANTO NO ROMPE EL EQUILIBRIO ENTRE LAS DOS LENGUAS OFICIALES PROPIO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE COOFICIALIDAD

Una vez refutada, en el apartado II de estas alegaciones, la afirmación hecha por la Defensora del Pueblo en funciones respecto del exceso competencial que supone establecer, como lo hacen los apartados 4 y 5 del artículo 9 de la ley catalana 10/2010, que la formación lingüística básica ofrecida por el servicio de primera acogida comience necesariamente por la adquisición de las competencias básicas en lengua catalana, para pasar después, si los usuarios lo requieren o lo solicitan, a la enseñanza de las competencias básicas en lengua castellana y argumentada su perfecta cobertura por los títulos competenciales atribuidos a la Generalitat de Cataluña por los artículos 138.1, 143.1 y 166.1 del Estatuto de Autonomía y su no vulneración de la competencia estatal ex artículo 149.1.2 CE. En las líneas que siguen se intentará demostrar que tal previsión tampoco supone una quiebra del equilibrio propio del régimen de cooficialidad en perjuicio del castellano, como también sostiene la recurrente, y que, por tanto, el precepto impugnado, tampoco vulnera el artículo 3 de la Constitución.

En efecto, en el Fundamento Jurídico 14.a) de la reiteradamente citada Sentencia 31/2010, el Tribunal Constitucional anula la prescripción general del uso preferente del catalán por las Administraciones públicas de Cataluña, aunque, a continuación reconoce inmediatamente que el uso equilibrado de las dos lenguas oficiales por los poderes públicos ha de entenderse sin perjuicio de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir situaciones de desequilibrio de una de las dos lenguas oficiales respecto de la otra. Ya se ha visto en el apartado 3.2 que el uso del catalán para la gestión de las políticas de acogida e integración y su consideración de lengua vehicular de la formación y la información por los servicios de primera acogida dispuesta en el artículo 9.4 de la Ley 10/2010 se justifican en razones de normalización lingüística.

Pues bien, en el caso de la ordenación secuencial de la prestación de la formación lingüística básica de las dos lenguas oficiales establecida por los apartados 4 y 5 del artículo 9 de la Ley 10/2010 debe destacarse que ya no se trata de la regulación del régimen lingüístico del servicio de acogida sino de la regulación de una determinada metodología pedagógica que se considera más eficaz para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 1 del precepto recurrido, a saber, el de conseguir que a lo largo del proceso de integración a la sociedad catalana se adquieran las competencias básicas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo los datos proporcionados por el Observatorio de la Inmigración en Cataluña referentes al año 2006, de la población inmigrada de origen extranjero, sólo un 19% tiene estudios superiores, un 42,9% tiene estudios secundarios, un 28,2% estudios primarios y el 9,8 % no tiene ningún tipo de estudios. Pues bien, si a ello se añade que el 64,2 % de la población migrada de Cataluña no procede de estados de habla hispana tienen, en muchos casos, una lengua inicial con estructuras fonéticas, morfológicas y sintácticas muy alejadas de las lenguas de origen indoeuropeo, se podrá deducir la práctica inviabilidad pedagógica de la enseñanza simultánea del catalán y el castellano.

Así mismo, debe tenerse presente que el Pleno del Consejo Asesor de la Inmigración de la Generalidad de Cataluña, compuesto por representantes de las asociaciones y organizaciones de inmigrantes más representativas, con la participación de representantes de la Cruz Roja y de Cáritas entre otras organizaciones no gubernamentales, constató en el documento aprobado el 12 de julio del año 2002, que en el año 2001 todas las personas que recibieron la formación inicial en catalán dominaban el catalán y el castellano, mientras que el conocimiento del catalán era minoritario entre las personas que únicamente adquirieron la formación en castellano. En este mismo sentido, la Sra. Inmaculada Mata, como representante de Cáritas Diocesana de Barcelona, en su comparecencia ante la Comisión de Bienestar e Inmigración del Parlamento de Cataluña con ocasión de la elaboración de la Ley 10/2010, constató esta misma realidad y se manifestó partidaria del orden secuencial de la formación relativa a las competencias básicas lingüísticas prevista en el entonces proyecto de ley de acogida de las personas inmigradas y las retornadas a Cataluña.

En consecuencia, la solución de optar por empezar la formación relativa a las competencias lingüísticas básicas por la de la lengua catalana para, una vez adquiridas, pasar, si los usuarios lo necesitan o lo solicitan, al aprendizaje de las competencias básicas en lengua castellana elegida por el legislador catalán, es plenamente constitucional, también por su escrupuloso respeto del régimen de cooficialidad lingüística que resulta de los artículos 3 CE y EAC.

En efecto, el legislador autonómico, al regular el contenido y la metodología pedagógica de la formación lingüística ofrecida por el servicio de primera acogida, opta, entre las distintas opciones constitucionalmente posibles, por la que considera más eficaz para asegurar el conocimiento de las dos lenguas oficiales y favorecer así la plena integración de los inmigrantes a la sociedad catalana, su autonomía personal y el disfrute de sus derechos en total igualdad con la población autóctona. Por ello, no sólo no quiebra el equilibrio lingüístico que deriva del régimen constitucional de la cooficialidad, sino que vela por que el mismo pueda perdurar cuando garantiza la adquisición de competencias lingüísticas básicas en las dos lenguas oficiales, impidiendo así, que en un futuro, debido a una equivocada gestión de la integración de la población de origen extranjero, deban implementarse más y mayores medidas de corrección

positiva a favor de la lengua catalana para garantizar el equilibrio entre ambas lenguas.

Finalmente, también debe precisarse, puesto que también en este punto la recurrente no parece entender el texto de la legislación que recurre, que el artículo 9 de la Ley 10/2010 no sólo exige, en su primer apartado, que al finalizar el proceso de integración los poderes públicos garanticen que los inmigrados hayan adquirido las competencias lingüísticas básicas en catalán y en castellano sino que en el apartado 5 cuya constitucionalidad se discute, establece precisamente la obligatoriedad para el servicio de primera acogida, de ofrecer la formación para la adquisición de las competencias básicas en lengua castellana, y ello, no sólo cuando así lo solicite el usuario, como afirma la recurrente, sino también cuando el mismo lo requiera, es decir, lo necesite. En este sentido se pronunció el Dictamen 6/2010 del Consejo de Garantías Constitucionales cuando al examinar el Dictamen de la Comisión de Bienestar e Inmigración sobre el Proyecto de ley de acogida de las personas inmigradas y las retornadas a Cataluña, redactado en lengua catalana, precisó que a pesar de que en dicha lengua «tanto «solicitar» como «requerir» son sinónimos de «pedir», es más lógico que sea la Administración quién a la vista de las necesidades lingüísticas decida si el usuario necesita continuar su formación con la adquisición de las competencias básicas en lengua castellana. Que éste es el sentido que debe darse a la expresión «o ho requereixin» que figura en la versión catalana del precepto lo confirma el hecho de que en la versión castellana se haya traducido esta expresión por la de «o lo requieran», puesto que en lengua castellana y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el termino requerir es sinónimo del de necesitar. Resumiendo, una interpretación literal del artículo 9.4 de la Ley 10/2010 permite afirmar que el mismo no discrimina ni excluye la formación en lengua castellana, pues si bien es cierto que la misma se ofrece, por las razones ya expuestas una vez adquiridas las competencias básicas en catalán, también es cierto que dicha formación no sólo deberá prestarse a solicitud del usuario sino que aunque éste no lo solicite, el servicio de acogida deberá ofrecer esta formación si aprecia que sus conocimientos de lengua castellana son insuficientes.

En consecuencia, en ningún caso puede afirmarse, como se hace en el escrito de interposición del recurso, que la regulación establecida en el artículo 9 de la Ley catalana 10/2010 «priva a determinados ciudadanos del conocimiento de una lengua que tiene carácter cooficial en el conjunto del territorio español» puesto que, aunque es cierto que en la acogida a aquellas personas que llegan a Cataluña se prioriza en el tiempo la adquisición de las competencias básicas en catalán, también lo es que no sólo se ofrece sino que se exige a los recién llegados que lo requieran la adquisición de las competencias básicas en lengua castellana. Así mismo, en el caso de que el recién llegado no quiera permanecer en Cataluña y prefiera orientar su proyecto migratorio personal o familiar hacia otras Comunidades Autónomas y suponiendo que además rehúse adquirir las competencias básicas en lengua catalana, debe tenerse presente que las acciones formativas previstas en el Ser-

vicio de Primera Acogida, así como la expedición de certificaciones, se llevan a cabo sin perjuicio de las correspondientes al sistema de educación de adultos (art. 8.2.b) y 13.1 de la Ley 10/2010) y, por tanto, siempre se podrá evitar la adquisición de las competencias básicas en catalán y adquirir los conocimientos exclusivamente de la lengua castellana. No está de más recordar que en Cataluña existe una amplia oferta de enseñanzas iniciales de lengua castellana que se imparten en los centros y aulas de Formación de Personas Adultas, puesto que según los datos que pueden consultarse en la siguiente dirección de Internet del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña (http://www20.gencat.cat/docs/Educacio/Documents/ARXIUS/personesadultes_general.pdf) en el año 2010 son más de 100 los centros y aulas de formación de personas adultas, en 63 poblaciones distintas de Cataluña, que cuentan entre su oferta, con carácter específico, con los cursos iniciales y básicos de lengua castellana.

Además, por supuesto, los extranjeros inmigrantes pueden acceder a muchas otras entidades, públicas y privadas que imparten formación, ya sea dentro del sistema educativo o fuera de él.

Por todo lo expuesto, de ese Tribunal,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito y los documentos que lo acompañan, y por evacuado el trámite conferido, tenga por personado al Parlamento de Cataluña en el Recurso de Inconstitucionalidad número 6352-2010 y se sirva estimar las alegaciones formuladas y, en sus méritos, dictar sentencia por la que se inadmita la demanda presentada por la Defensora del Pueblo en funciones contra el artículo 9.2, 4 y 5 de la Ley catalana 10/2010 por falta de legitimación.

Que, subsidiariamente, en el supuesto de no ser aceptada la petición de inadmisión, desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad número 6352-2010, promovido por la Defensora del Pueblo en funciones contra el artículo 9.2, 4 y 5 de la Ley catalana 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña y, por tanto, se declare la plena constitucionalidad de los mencionados artículos.

Barcelona para Madrid, a 9 de noviembre de 2010

Esther Andreu i Fornós
Letrada

P R E U S

<i>Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya</i>				
Subscripció anual (edició impresa o en microfitxa)	52,00	euros		
Número solt	1,60	euros		
<i>Diari de Sessions del Parlament de Catalunya</i>				
Subscripció anual (edició impresa o en microfitxa)	41,00	euros	IVA	
Número solt	1,10	euros	inclòs	
<i>Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya</i> i <i>Diari de Sessions del Parlament de Catalunya</i>				
Subscripció conjunta (edició impresa o en microfitxa)	83,00	euros		

ISSN 0213-7798
Dipòsit legal: B-20.066-1980
Imprès a Multitext, SL • Barcelona

**Les publicacions oficials
també es poden consultar
a www.parlament.cat**